

Declarativo
Demandante: Nimrod Alexander Zambrano Adame
Demandados: HDI Seguros
Exp. 003-2021-01332-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., veintiuno de febrero de dos mil veintidós

Como quiera que la segunda instancia para los asuntos de menor cuantía en las acciones relativas a los derechos del consumidor son competencia de los juzgados civiles del circuito y esta causa se encuentra dentro de ese margen –teniendo en cuenta que las pretensiones estimadas ascienden a \$110.000.000– se ordena la remisión del proceso a la Oficina Judicial para su reparto entre las autoridades de la evocada categoría.

Comuníquese esta decisión a las partes y el despacho de primera instancia, para lo pertinente.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76eb3e1c9a6490e56d9bef662266339a490c50d9c22bd13ac9301c84
4f3d936a

Documento generado en 21/02/2022 08:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pertenencia
Demandante: María Stella Díaz Sepúlveda y otros
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de José Arturo Díaz Enciso y otra
Exp. 026-2015-00402-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintidós

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, por medio de la cual declaró bien denegado el recurso de casación interpuesto por los demandantes contra la sentencia de segundo grado proferida el veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

Ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0d5ead5b84f29da8556c73f45b565b0e6ddc7e8c7ff3b8f8d418330f67ebe9**
Documento generado en 21/02/2022 08:38:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Interrogatorio de parte
Demandante: Fabrica de Especias y Productos el Rey
Demandados: Otto Baños y Cia S.A.S.
Exp. 028-2021-00055-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D. C., veintiuno de febrero de dos mil veintidós

En orden a resolver lo pertinente dentro del asunto de la referencia se observa que mediante providencia calendada siete de septiembre de dos mil veintiuno el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito decretó algunas pruebas y negó la inspección judicial solicitada por el extremo demandante en virtud del incumplimiento del inciso segundo del artículo 236 del Código General del Proceso.

Con posterioridad, al resolver el recurso de reposición y subsidiaria apelación interpuesto contra la decisión anterior, agregó con relación a este medio de convicción que no era del caso revocar lo resuelto pues “[...] en últimas comparte el mismo propósito de las pruebas de interrogatorio de parte y declaración de terceros que se recaudarán en el presente trámite, las cuales se practicarán respecto de las mismas personas sobre las cuales se pretende la inspección de sus correos electrónicos [...]” determinación contra la que concedió la alzada interpuesta por el interesado la cual es inviable como quiera que, de conformidad con la parte final del artículo 236 del CGP, lo decidido no admite recurso.

Por lo previamente señalado y con independencia de que el *a quo* haya definido la impugnación horizontal, gestión que no afecta la proscripción categóricamente planteada por la normatividad adjetiva, es preciso declarar **inadmisible** la apelación frente a los

numerales 6 y 6.1. del auto de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

LRSG 028-2021-00055-01

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

916c765fa92d5f48b68d60b9fc38b91acbefca5409c7111ca4f1641c3c29bd4c

Documento generado en 21/02/2022 08:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103025-2017-00039-01
Demandante: Inversiones, Gestiones y Proyectos SAS
Demandado: Luis Fernando Quiroga Moncaleano
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Decide solicitudes

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Decídense las solicitudes contenidas en los anteriores dos memoriales presentados por las partes:

1. Se **deniegan** las pruebas concernientes a la exhibición de documentos del demandado para demostrar su capacidad de pago y el oficiar a las centrales de riesgo con similar propósito, pues no se ajustan al artículo 327 del CGP, y de oficio, como también se insinúa, no se estima procedente.

En efecto, dicho precepto regula el decreto de pruebas en segunda instancia –a solicitud de las partes– de forma restringida, pues únicamente es factible en los eventos excepcionales allí consagrados, de los cuales ni siquiera se invocan en concreto, de tal manera que no hay cómo evaluar su procedibilidad en segunda instancia.

Tampoco es viable el decreto de oficio que se insinúa, puesto que por el momento no se considera necesario.

2. **Téngase** en cuenta el escrito por el cual de manera antelada el demandado se pronunció sobre los reparos de apelación de su contraparte (pdf 06 cuaderno Tribunal), en los que reiteró los alegatos de conclusión que presentó en primera instancia y se refirió a algunos aspectos procesales que ya ha planteado y que deben tenerse en cuenta como asuntos relativos a los presupuestos procesales, en la sentencia, de ser necesario.



3. En atención al memorial del demandado, por el cual informa que su contraparte lo convocó para reestructurar las obligaciones hipotecarias y anexó el documento respectivo (pdf 09 ibidem), adviértase que se trata de situaciones que no pueden ser resueltas en esta instancia.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'JA Isaza Davila', is written over a light purple rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Verbal
DEMANDANTE: Ecodiesel Colombia S.A.
DEMANDADO: Aseguradora Colseguros S.A. y otro
RADICACIÓN: 11001310302920110070512

PRORROGA PLAZO Y OTRO

El Despacho teniendo en cuenta que:

1. Además de los procesos de su especialidad (restitución de tierras), atiende los procesos de la jurisdicción constitucional que le reparten la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Bogotá y la Secretaría de la Sala Civil, los que por abono de la jurisdicción civil le reparte la última de las salas citada y los de sala mixta que reparte la Secretaría General del Tribunal Superior de Bogotá.

2. La complejidad que representa el proceso de la referencia por el número de intervinientes, la extensión del expediente y los diversos temas que deben atenderse.

3. El artículo 121 CGP permite la prórroga para emitir fallo de segunda instancia por una sola vez hasta por seis meses más.

4. Por otra parte, destaca que:

4.1. El D. 806/202 se expidió con el fin de garantizar a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia en el marco de la emergencia sanitaria causada por la enfermedad COVID-19.

4.2. Con el decreto en mención se procura adaptar las tecnologías de la información a las actuaciones judiciales, flexibilizando las reglas de procedimiento, por lo cual se manifestó en su parte motiva que “las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto” y se

estableció que su vigencia será de dos años a partir de su expedición el cuatro de junio de 2020.

4.3. El art. 2 del decreto ibidem dispuso que, para la gestión y el trámite de los procesos, se “deberán utilizar” las tecnologías de la información y de las comunicaciones o los medios digitales advirtiendo:

“Las **autoridades judiciales darán a conocer** en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como **los mecanismos tecnológicos que emplearán.**” (resaltado del despacho)

4.4. El art. 3 ejusdem señaló que es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones, asistir a las audiencias y diligencias “a través de medios tecnológicos.” Y el art. 4 ejusdem en cuanto a los expedientes indicó que:

“Las **autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas** que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida **podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.**” (resaltado del despacho)

4.5. El art. 14 ejusdem dispuso que la sustanciación del recurso de apelación y la expedición de la sentencia no se realicen oralmente en audiencia como regula el CGP, sino por escrito, previo los traslados correspondientes.

4.6. La Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras como parte de la justicia transicional cuenta con el expediente electrónico a través del «Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea» y que dentro del mismo se abrió expediente de tal naturaleza al proceso de la referencia para el trámite de esta instancia.

5. En virtud de lo expuesto en el párrafo anterior la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras INVITA a las partes dentro del presente proceso para que actúen a través del expediente electrónico del portal en mención con miras a que la sentencia se expida por dicho medio.

6. De estar interesados podrán contactarse al correo electrónico lariasc@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de instruirlos en el manejo del portal y, a través de la Secretaría, autorizarlos para ingresar al mismo y realizar actuación a través de este.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado, **RESUELVE**

PRIMERO: Prorrogar por **seis (6) meses** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para decidir la presente instancia.

SEGUNDO: Extender a las partes la invitación a que se refiere el párrafo quinto de la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Informar a las partes que el expediente digital remitido por el juzgado de primera instancia se encuentra cargado mediante link en el consecutivo n.º 3 del «Portal de Restitución de Tierras Gestión de Procesos Judiciales en Línea».

NOTIFÍQUESE

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Oscar Humberto Ramirez Cardona
Magistrado
Sala 002 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41418e117b22bbccc2c5f12e9e687d0dd1299a23c48f270f6ea72d23d5ecaa5**

Documento generado en 21/02/2022 08:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 001201966757 03

Se admite el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 8 de noviembre de 2021, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aa7caa6e11f2a565b535535a8031f22139c8afc859b5ca1d6ebb214ed8a6882

Documento generado en 21/02/2022 10:31:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 001201966757 03

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: BERNARDO LOPEZ

(2022)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós

Radicación: 110013103-09-2019-00556-01

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: DAVITA S.A.S.

Demandados: MEDIMAS EPS S.A.S.

Procedencia: Juzgado 09 Civil del Circuito de Bogotá

Asunto: Apelación Auto

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal -en sala Singular- decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el ejecutivo acumulado contra el auto del 18 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 09 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del presente asunto, mediante el cual se ordenaron medidas cautelares y se establecieron límites en la práctica de la mismas, los cuales fueron el objeto preciso de reproche del extremo activo.

II. ANTECEDENTES

1. El *A-quo* en providencia del 18 de junio de 2021, decretó **(i)** el embargo y retención de los dineros que el demandado tuviera depositado en 4 cuentas de ahorro, limitando esta medida a la suma de \$1'000.000.000; **(ii)** El embargo de los remanentes que se llegaran a desembargar en los procesos promovidos ante autoridades judiciales limitando esta medida a la suma de \$1'000.000.000; **(iii)** El embargo y retención de hasta la tercera parte de los ingresos brutos de los servicios prestados a la SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA, limitando esta medida a la suma de \$1'000.000.000; **(iv)** Aclara el numeral 18 de la solicitud de medidas cautelares con el fundamento legal que la soporta.

Lo anterior entre otras determinaciones, que no fueron objeto de censura, pues los puntos que motivaron la presentación del recurso atañen al límite que fue establecido por el juzgado de primera instancia al

momento de decretar las medidas cautelares y el requerimiento para aclarar la medida señalada en el numeral 18 del escrito.

2. Como se dijo en precedencia, el recurrente en desacuerdo con lo decidido por el Togado, interpuso apelación directa contra dicha decisión, por considerar que sería una vía más efectiva para la resolución de sus inconformidades; por ello, enarboló sus pretensiones hacia esta instancia, alegando que con la limitación a \$1.000.000.000.00 de pesos sobre las medidas ordenadas, se hace ilusoria la pretensión de satisfacer lo consignado en el mandamiento de pago, puesto que en una cuenta podría existir dinero suficiente para cancelar la acreencia, y el margen establecido no concuerda con la suma consignada en el auto que libro orden de ejecución; a su juicio tal limite debió ordenarse sobre la tercera parte de las pretensiones es decir, \$2.556.091.979.

3. Aunado lo anterior, considera que el requerimiento efectuado en el numeral 4 del auto reprochado, es innecesario pues está ampliamente expuesto en la solicitud de medidas y en este recurso mediante jurisprudencia que considera pertinente, la procedencia de su solicitud, de allí que no reciba con agrado tal requerimiento.

III. CONSIDERACIONES

1ª) Para determinar la procedencia del recurso de alzada, inicialmente deviene diáfano que el mismo fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la decisión objeto de censura; asimismo, su procedencia se encuentra avalada pues es uno de los autos que se enmarca dentro del artículo 321 del Código General del Proceso, concretamente en su numeral 8.

2ª) Con fin de dilucidar el motivo de inconformidad en esta oportunidad, importa recordar, que como lo dejó explicado la Corte Constitucional en la sentencia C-379 de 2004 las medidas cautelares:

“...son instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados,

impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la regulación de lo concerniente a las medidas cautelares debe acatarse estrictamente por corresponder a normas de orden público, cuando de procesos ejecutivos se trata, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del proceso, que concreta y pertinentemente dispone: *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas...**”*. Obsérvese que en el articulado se plantea una facultad y una prohibición, la primera deviene del verbo “*podrá*”, donde faculta al funcionario judicial para establecer los límites que considere necesarios; la segunda, contiene la prohibición de exceder un monto determinado.

Pues bien, analizado el asunto bajo estudio, encuentra el Tribunal -Sala Unitaria- que el juez de primera instancia accedió a lo solicitado por el ejecutante respecto de las medidas cautelares ordenadas en decisión de junio 18 de 2021, numerales 1, 2 y 3, y en ellas condicionó la suma de las medidas por el valor de \$1.000.000.000, además, téngase en cuenta que la orden contenida en el numeral 1, corresponde al embargo y retención de dineros en 5 cuentas de ahorro, distribuidas en tres entidades financieras¹; el numeral 2 concede el embargo de remanentes sobre 13 procesos donde la demandada es parte; y el numeral 3 el embargo y retención de los dineros que le adeude la Secretaria de Salud de Bogotá, de donde se concluye que su monto asciende hasta los 3.000.000.000 suma superior a aquella que el apelante solicita se acceda, pues de ninguna manera puede verse aislada cada decisión sino en un conjunto o suma de las limitaciones.

En lo puntual, el Dr. Hernán Fabio López Blanco ha señalado: *“De conformidad con el inciso segundo de la norma, al decretar las medidas precautelativas **el juez podrá limitarlas a lo necesario; con ello se quiere evitar el abuso en el ejercicio del derecho a litigar cuando se embarga en exceso bienes del demandado...**”*² (negrilla propia). De la actuación surtida podemos colegir que efectivamente el mandamiento de pago fue librado por la suma de \$7.668.275.398, por lo que la parte ejecutante anhela la ampliación del límite establecido por el A-quo en la medida cautelar, sin embargo, la decisión objeto de reparo, corresponde a la

¹ FINANDINA, BANCO DE BOGOTA, GNB SUDAMERIS.

² Hernán Fabio López Blanco (2018), Código General del Proceso Parte Especial : Disposiciones especiales para los embargos y secuestros dentro del proceso ejecutivo, 2ª Ed, Bogotá, Colombia, DUPREE Editores Ltda.

autonomía judicial de quien dicto la providencia, quien prudentemente y ante la cantidad desbordada de medidas cautelares optó por establecer un límite que consideró acertado, pues bien, la norma lo faculta para establecerlo, siempre y cuando no exceda por lo menos, el doble del crédito del cobrado, lo cual evidentemente evita con la barrera dispuesta. Es en esta facultad y prohibición que se sustenta la decisión tomada en el auto reprochado; Además téngase en cuenta que este límite no es una camisa de fuerza que conforme a lo que vaya aconteciendo en la actuación procesal podrá solicitar su modificación, o ampliación. Así pues, para cerrar se recuerda el compendio del mismo tratadista quien con precisión para este asunto señalo en la obra ya citada: *“No se trata de acudir a criterios matemáticos para estimar el exceso en el embargo sino de evitar la comisión de actos notoriamente perjudiciales para el demandado pues si con el secuestro de unos bienes queda ampliamente garantizado el pago de la obligación, resulta innecesario gravar aún más al demandado...”*

En cuanto a la inconformidad respecto del requerimiento realizado por el juzgado al recurrente en el auto discutido, puede vislumbrarse que tal pedimento no es innecesario, pues las normas que el ejecutante cita como fundamento en el escrito de medidas y el recurso de alzada, refieren a dineros del Sistema de Seguridad Social, sin embargo, no son estructuras normativas sobre las que pueda constituir su solicitud, valga aclarar que el juzgado de primera instancia busca conocer, las normas que le facultan a ordenar lo sometido a su estudio, sin que el actor haya logrado despejar las nebulosas propuestas. Asimismo, a pesar de solicitar el embargo y secuestro, no identifica con claridad si este recaerá sobre un contrato, facturación, cuenta de ahorros, corriente, caja menor o en general en el lugar donde se depositan los dineros destinados *“a la administración de la entidad”*(Sic.).

En orden de idea, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, motivo por el cual se procederá con la confirmación de la decisión.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 18 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 09 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del

presente asunto, mediante el cual se ordenaron medidas cautelares y se tomaron otras determinaciones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Liquídense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfe70405404bcf62f870071fb81e5a3898396bf193b2c0df2ae367e478f9e88a

Documento generado en 21/02/2022 02:05:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: BERNARDO LOPEZ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil
veintidós (2022)

Radicación: 110013103-004-2020-00373-01
PROCESO VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA
PÚBLICA
Demandante: IRINA ALEXANDRA VILLEGAS TAFUR
Demandados: DIEGO ARMANDO VILLEGAS TAFUR Y
OTROS
Procedencia: Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación Auto

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal -en sala Singular- decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 2 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del presente asunto, mediante el cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. El Juez *a-quo* en providencia de 2 de noviembre de 2021, rechazó la demanda, aduciendo falta de competencia por el factor cuantía.

Para arribar a su decisión, adujo que la suma que se solicitaba por concepto de frutos dejados de percibir la demandante, (25%) ascendía a la suma de \$9'000.000 m/cte, y el avalúo del inmueble del cual se solicitaba se declarara la nulidad de la donación estaba en \$86'195.000.00 m/cte, los que sumados no alcanzaban a ser la fijada para los juzgados civiles del circuito.

2. Inconforme con lo resuelto, la parte demandante propuso recurso de apelación con la finalidad que se admitiera la demanda. Adujo como sustento de su reclamación, esencialmente, que el avalúo comercial del bien ascendía a \$2.952.798.387.00, el cual debía tenerse como valor para fijar las pretensiones.

3. Por medio de providencia de 14 de diciembre de 2021 el *a quo* concedió en el efecto suspensivo la apelación de la cual se ocupa actualmente el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

1ª) Preliminarmente ha de precisarse que el recurso de apelación es procedente, conforme con el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, que enlista como tal “*El que rechace la demanda...*”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969 (CADH), instrumento internacional que se integra al orden jurídico interno en virtud del artículo 93 de la Constitución Política de 1991, es el tratado internacional vértice del *corpus iuris interamericano* que buscó desde su génesis formativa, salvaguardar los derechos humanos de toda persona en el continente y protegerla frente a cualquier violación de los mismos por parte de los Estados o de aquellos señalados como terceros que generan responsabilidad internacional.

La Convención, está estructurada de la siguiente forma: los artículos 1 y 2 fundamentan las dos obligaciones internaciones principales en cabeza de los Estados Parte; los artículos 3 a 25 enuncian y describen los derechos civiles y políticos, mientras que el artículo 26 es el fundamento convencional de los derechos económicos, sociales y culturales. Son estos primeros 26 artículos los que constituyen las garantías que mínimamente todo Estado Parte debe asegurar, y que *ab initio*, justifican el orden jurídico internacional en virtud del principio de *ius cogens*; esto es, sobre la base de que estamos frente a reglas de carácter imperativo las cuales no pueden ser derogadas por un acuerdo particular entre los sujetos del derecho

internacional, so pena de nulidad absoluta. Se denominan normas de orden público internacional, porque constituyen los principios generales del sistema internacional que no pueden ser reemplazados o sustituidos sin que el sistema pierda sus características definitorias. Si se permitiera -por ejemplo- la suspensión transitoria del derecho humano a la integridad personal y dejarlo a la discrecionalidad de los Estados, pues ello desdibujaría el propósito de un orden jurídico internacional.

Ahora bien, el artículo 27.2 convencional, señala que los derechos inderogables son justamente los allí enunciados, extendiendo dicha prohibición a las denominadas garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. Así las cosas, considera esta Sala que es indispensable analizar el alcance de los **artículos 8 sobre garantías judiciales y 25 sobre protección judicial**.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), ha sido constante en señalar que el artículo 8 sobre garantías judiciales, se refieren a las exigencias del debido proceso legal así como al derecho de acceso a la justicia. En desarrollo a la Opinión Consultiva OC-9/87, la Corte IDH afirmó que el artículo 8º convencional consagra los lineamientos del llamado debido proceso legal, entendido este como *“el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos antes cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”*.

Así mismo, el Tribunal ha destacado que el artículo 8 de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia, el cual ha sido entendido por la propia Corte como una *“norma imperativa de Derecho Internacional”*, que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo. Se desprende entonces, que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Así por ejemplo, la Corte ha señalado que **“cualquier norma o medida del orden interno que**

imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia”, debe entenderse contraria al artículo 8º convencional.

Por lo anterior, las denominadas garantías judiciales del artículo 8º de la CADH, no establecen *el derecho a un recurso* correspondiente al artículo 25, sino un amplio derecho al acceso a la justicia que regula la manera como esa justicia debe impartirse.

De otro lado, la Corte IDH ha declarado en repetidas oportunidades que el derecho a la protección judicial *“constituye uno de los pilares básicos de la Convención Americana y del propio Estado derecho en una sociedad democrática”*. El reconocimiento de dicho derecho a través del artículo 25 innovó la normativa internacional existente con anterioridad a la adopción de la CADH, en tanto establece un recurso que debe ser judicial, a diferencia de lo que dispone el artículo 2.3.a) del Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos, que solo obliga al Estado a proveer un recurso efectivo para toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el pacto hubieren sido violados.

Así mismo, la Corte Interamericana ha señalado que el contenido del artículo 25 es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Parte y por la Convención. Consecuentemente, el sentido de la protección otorgada por el artículo 25 *“es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante, determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo”*. Dicho de otra forma, no basta con que los recursos estén previstos por la Constitución o la ley o con que sean formalmente admisibles, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del artículo 25.

En conclusión, y tratándose del estándar interamericano sobre los recursos judiciales internos -como una conjunción entre los artículos 8 y 25 de la CADH-, la jurisprudencia de la Corte ha sido reiterada en señalar que los recursos judiciales internos, deben ser adecuados y efectivos; son adecuados cuando su interposición puede proteger el derecho que se alega violado, y son efectivos cuando tienen la capacidad de obtener el resultado para el cual fueron creados.

2ª) Por su parte, la integración normativa que tiene por objeto la protección del derecho a la justicia -incluida la dimensión que corresponde a su acceso, corresponde a las siguientes dos transversalidades: i) el artículo 228 constitucional y el artículo 1 de la ley 270 de 1996; y ii) el artículo 229 constitucional y el artículo 2 de la ley 270 de 1996.

En este contexto, ha precisado la Corte Constitucional, en armonía, con las normas internacionales, el derecho de acceso a la administración de justicia se encuentra reconocido de manera expresa en el artículo 229 de la Constitución Política. El contenido de este derecho hace referencia a la posibilidad que tienen todas las personas residentes en el territorio de acudir, en condiciones de igualdad, ante las autoridades judiciales con el propósito de que ellas resuelvan sus conflictos jurídicos, los cuales se traducen en la solicitud de protección o restablecimiento de derechos e intereses legítimos, o en procurar la defensa del orden jurídico, de acuerdo con procedimientos preestablecidos, y con el respeto de las garantías sustanciales y procesales previstas en la ley para el efecto. El derecho de acceso a la administración de justicia tiene una doble connotación jurídica. Por una parte es base esencial del Estado Social de Derecho, y por otra es un derecho fundamental de aplicación inmediata, el cual forma parte del derecho al debido proceso.

En efecto, *“...el derecho al acceso a la administración de justicia se manifiesta en el ordenamiento jurídico de diversas formas: (i) permite la existencia de diferentes acciones y recursos para la solución de los conflictos; (ii) garantiza la posibilidad de que las personas acudan a los jueces con el propósito de procurar la defensa de*

*sus derechos o del orden jurídico; y (iii) asegura que a través de procedimientos adecuados e idóneos los conflictos sean decididos de fondo, en términos razonables, sin dilaciones injustificadas, de acuerdo con las justas expectativas de quienes acuden a la jurisdicción para resolver sus conflictos.*¹

3ª) Ahora, descendiendo al caso de estudio, advierte el Tribunal, en Sala unitaria, que el auto apelado será **revocado**, por cuanto constituye violación al derecho al acceso a la administración de justicia protegido por la constitución Nacional y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969, con fundamento en las siguientes razones:

El legislador estableció varios factores de competencia, entre ellos, lo referente a la cuantía, precisando una regla general y otras específicas, relacionadas con la naturaleza del proceso, es así como, en el canon 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina, en su primera regla, por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*; en los numerales 2 a 5, a diferencia del anterior numeral, la cuantía, se determina con base en el avalúo catastral.

Al realizar un cotejo escueto de la demanda y sus anexos con la norma, claramente emerge que no se encuadra en ninguno de los asuntos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 26 citado, de manera y suerte que la parte demandante, en ejercicio de la facultad de libertad probatoria, podía legítimamente, demostrar previamente el valor fehaciente del inmueble objeto de controversia, a través de un peritaje, que contiene el avalúo comercial.

En conclusión, la decisión del a-quo es contraria a las normas procesales, desconociendo, el principio establecido en el artículo 13 del Código General del Proceso, según el cual las normas procesales son de orden

¹ Corte Constitucional, **Sentencia C-483/08**, MP Rodrigo Escobar Gil

público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, en tal virtud, no le era dable el rechazo de la demanda.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en el proceso de la referencia, por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, el 2 de noviembre de 2021 para que, en su lugar, se adopte la decisión que en derecho corresponda.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c3a258b7547b6e717f3e36034cdf5fa849f288daee4dc3e85c226e32c00c453

Documento generado en 21/02/2022 01:42:20 PM

Proceso verbal de nulidad de escritura pública instaurado por IRINA ALEXANDRA VILLEGAS TAFUR
contra DIEGO ARMANDO VILLEGAS TAFUR Y OTROS Rad. 110013103004202010373-01

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: BERNARDO LOPEZ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110013103-041-2020-00404-01
PROCESO DE ENTREGA DE LA COSA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE.
Demandante: MERY CONSUELO GÓMEZ CASTRO
Demandado: SINTRAICOLLANTAS EN LIQUIDACION
Procedencia: Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación Auto

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal -en sala Singular- decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 20 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del presente asunto, mediante el cual se rechazó la intervención excluyente interpuesta por la Cooperativa Multiactiva de Producción y Prestación de Servicios de Integración Siglo XXI – COOPINSI -.

II. ANTECEDENTES

1. El Juez *a-quo* en providencia de 20 de octubre de 2021, rechazó la intervención excluyente interpuesta por la Cooperativa Multiactiva de Producción y Prestación de Servicios de Integración Siglo XXI – COOPINSI -, aduciendo que no reunía los requisitos establecidos en el artículo 63 del Código General del Proceso.

Para arribar a su decisión, adujo que las pretensiones de la pretensa intervención excluyente no coincidían total o parcialmente con el derecho controvertido en el proceso. Pues reclamaba para sí el reconocimiento

de la posesión material que afirmaba tener sobre el bien inmueble 50C -12181. Y, además, la declaración de ineficacia e inexistencia de los actos contenidos en las Escrituras Públicas 5299 de 29 de diciembre de 2016 de la Notaría 54 de Bogotá y 4079 de 19 de octubre de 2017 de la Notaría 7ª de Bogotá, así como de la cesión del contrato de arrendamiento suscrito entre Sintraicollantas y Coomersan con Mery Consuelo Gómez Castro, de lo que se infería ser pretensiones diferentes a las debatidas en litigio.

2. Inconforme con lo resuelto, la parte demandante propuso recurso de apelación con la finalidad que se le reconociera como interviniente excluyente. Adujo como sustento de su reclamación, esencialmente, que la vinculación que unía el derecho controvertido y su solicitud de vinculación era el inmueble del que pretendía solicitar su entrega.

3. Por medio de providencia de 16 de noviembre de 2021 la *a quo* concedió en el efecto devolutivo la apelación de la cual se ocupa actualmente el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

1ª) Si bien los denominados terceros no son llamados al juicio al momento de constituirse la relación jurídico procesal, como demandantes o demandados, son variadas las calidades y oportunidades en que pueden ser llamados o pueden comparecer a él. Asimismo, el concepto de terceros en una causa civil, aunque en ocasiones se refiere a aquellas personas que son ajenas a la *litis*, en la mayoría de las veces guarda íntima vinculación y relación con las partes formales del proceso y con lo pretendido por ellas, ya que de acuerdo a la índole de su intervención, pueden quedar o no vinculados por la sentencia, o afectados por ella.

Se establece de lo anterior que la intervención de terceros en el proceso tiene como finalidad lograr que personas distintas de las partes, pero interesadas en el resultado del mismo, en la medida que lo permite la ley, y en aplicación del principio de economía procesal, defiendan sus intereses que consideren puedan resultar afectados en la causa.

Por su parte, El artículo 63 del Código General del Proceso regula la figura de la intervención excluyente, en los siguientes términos: *“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente”*.

De la norma en mención bien se puede concluir, respecto de tal figura jurídica, que: (i) quien solicite la intervención debe pretender en todo en parte la cosa o el derecho controvertido; (ii) debe dirigir sus pretensiones contra demandante y demandado; (iii) debe presentar la demanda con los requisitos legales; y, (iv) la oportunidad para su intervención precluye hasta antes de que se realice la audiencia inicial.

En efecto, la intervención excluyente se caracteriza porque un tercero comparece al proceso para ejercer su derecho de acción en contra de ambas partes y, para que ella prospere, es necesario que la cosa o el derecho controvertido sean exactamente los mismos (en todo o en parte), a los cuales el tercero dice tener mejor derecho; en caso de que aquellos sean distintos, el sujeto debe acudir a otro proceso.

2ª) Ahora, descendiendo al caso de estudio, advierte el Tribunal, en Sala unitaria, que el auto apelado será confirmado, por las siguientes razones:

Tal como se ha indicado, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION Y PRESTACION DE SERVICIOS DE INTEGRACION SIGLO XXI - COOPINSI -, se atribuye respecto del bien objeto de este litigio es la calidad de poseedora, según la cual, considera, tiene mejor derecho que la demandante y la demandada, y ello le da derecho a intervenir en el asunto para que se declare que ejerce la posesión quieta ininterrumpida y pacífica frente al inmueble. Además, para que se declare la ineficacia e inexistencia de los actos contenidos en las Escrituras Públicas 5299 de 29 de diciembre de 2016 de la Notaría 54 de Bogotá y 4079 de 19 de octubre

Proceso declarativo con disposición especial de entrega de la cosa por el tradente al adquirente instaurado por MERY CONSUELO GÓMEZ CASTRO contra SINTRAICOLLANTAS EN LIQUIDACION Rad. 110013103041202000404-01

de 2017 de la Notaría 7ª de Bogotá, así como de la cesión del contrato de arrendamiento suscrito entre Sintraicollantas y Coomersan con Mery Consuelo Gómez Castro.

Como bien es sabido, en un proceso de entrega de la cosa del tradente al adquirente no se debate sobre el derecho de propiedad de un inmueble. Por el contrario, el demandante tiene, de entrada, la calidad de propietario del mismo, pues la tradición se ha efectuado anteriormente por inscripción del título en el registro. Y lo que se busca es que el constreñimiento al que traditó el bien a realizar su entrega material. Tal situación es la que determina la legitimación en la causa por activa.

El objeto de controversia en este tipo de asuntos judiciales no tiene por finalidad definir a quién le compete, por ejemplo, la titularidad del bien, por lo que no resulta de recibo la intervención de un tercero, mediante la figura *ad excludendum*, que pretenda una declaración ejerce la posesión quieta ininterrumpida y pacífica, en razón de la calidad de poseedor que dice tener sobre la cosa objeto de la entrega. Si bien existe coincidencia o tienen en común los dos procesos el factor de que la cosa sobre la que recaen ambos pleitos ocurre que, entre uno y otro, la disputa o el debate jurídico gira en derredor de derechos distintos.

Si bien existe coincidencia o tienen en común los dos procesos el factor de que la cosa sobre la que recaen ambos pleitos, ocurre que, entre uno y otro, la disputa o el debate jurídico gira en derredor de derechos distintos. Mientras el objeto de la entrega del tradente al adquirente, radica que el primero entregue materialmente al segundo, un bien que ya tiene inscrita su titularidad, mientras en una pertenencia es disputar la propiedad de aquella. No hay duda de que, si la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION Y PRESTACION DE SERVICIOS DE INTEGRACION SIGLO XXI - COOPINSI -, pretende ser prescribiente del inmueble, por su ánimo de señor y dueño sobre aquél, con ello afirma que no reconoce dominio del demandante. Esa disputa debe resolverse en el proceso de pertenencia, no aquí.

Además, según los tipos de procesos judiciales existentes, la entrega de la cosa del tradente al adquirente es uno declarativo con disposiciones especiales, cuya utilidad se circunscribe a forzar la entrega de un bien a su legítimo dueño por parte de quien lo traditó. Luego, en este asunto judicial, por su naturaleza, no es posible ventilar una pretensión declarativa de pertenencia, a la cual le fue asignada un procedimiento verbal, con reglas de trámite distintas a las que aquí se deben acatar, es decir, existen senderos procesales distintos, que no es posible entremezclar.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 20 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del presente asunto, mediante el cual se rechazó la intervención excluyente interpuesta por la Cooperativa Multiactiva de Producción y Prestación de Servicios de Integración Siglo XXI – COOPINSI -.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

**Proceso declarativo con disposición especial de entrega de la cosa por el tradente al adquirente
instaurado por MERY CONSUELO GÓMEZ CASTRO contra SINTRAICOLLANTAS EN LIQUIDACION Rad.
110013103041202000404-01**

Firmado Por:

**Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

793abd80541dd3ed129fb99d6d6949b1adb88905d685734319f2e5f5883fc487

Documento generado en 21/02/2022 01:41:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: BERNARDO LOPEZ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 110013103-031-2019-00343-03
PROCESO EJECUTIVO
Demandante: IMPAK A.L. TECNICOS LTDA
Demandados: PROYECTOS, MONTAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.
Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación Auto

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal -en sala Singular- decidir el recurso de apelación interpuesto subsidiario al de reposición por la parte demandada en el ejecutivo contra el auto del 29 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del presente asunto, mediante el cual se resuelve sobre medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

1. El *A-quo* en providencia del 29 de septiembre de 2021, decretó **(i)** el embargo y retención preventiva de los dineros que la demandada tuviera depositado las cuentas de ahorro a su favor, limitando esta medida a la suma de \$435.000.000.00, entre otras determinaciones. Posteriormente al resolver el recurso de reposición, mediante auto del 29 de noviembre de 2021, redujo a la suma de \$312.927.397

2. El recurrente en desacuerdo con lo decidido por el Juez de primera instancia interpuso recurso de reposición y en subsidio

apelación contra dicha decisión por considerar que las medidas cautelares resultan excesivas, dado que se ha celebrado un contrato de transacción entre las partes, lo cual extingue la obligación. Sumado a ello manifiesta que no debió librarse el mandamiento de pago, ante la ausencia de exigibilidad del contrato de transacción.

CONSIDERACIONES

1ª) Para determinar la procedencia del recurso de alzada, inicialmente deviene diáfano que el mismo fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la decisión objeto de censura; asimismo, su procedencia se encuentra avalada pues es uno de los autos que se enmarca dentro del artículo 321 del Código General del Proceso, concretamente en su numeral 8.

2ª) Con fin de dilucidar el motivo de inconformidad en esta oportunidad, importa recordar, que como lo dejó explicado la Corte Constitucional en la sentencia C-379 de 2004 las medidas cautelares:

“...son instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la regulación de lo concerniente a las medidas cautelares debe acatarse estrictamente por corresponder a normas de orden público, cuando de procesos ejecutivos se trata, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del proceso, que concreta y pertinentemente dispone: **“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito, sus intereses y**

las costas prudencialmente calculadas...”. Obsérvese que en el articulado se plantea una facultad y una prohibición, la primera deviene del verbo “*podrá*”, donde faculta al funcionario judicial para establecer los límites que considere necesarios; la segunda, contiene la prohibición de exceder un monto determinado.

Pues bien, analizado el asunto bajo estudio, encuentra la Sala que el juez de primera instancia accedió a lo solicitado por el ejecutante respecto de las medidas cautelares ordenadas en decisión de septiembre 29 de 2021 y en ellas condicionó la suma de las medidas por el valor de \$435.000.000, ulteriormente modificado al resolver el recurso de reposición, mediante auto del 29 de noviembre de 2021, redujo a la suma de \$312.927.397

En lo puntual, el tratadista Hernán Fabio López Blanco citando el contenido del artículo 600 del estatuto procesal considera que la facultad a solicitud de parte u oficiosa para aplicar la reducción de embargos “*es una nueva oportunidad para limitar las cautelas y es un importante complemento del derecho del ejecutado a solicitar reducción de embargos, el mecanismo oficioso radicado en cabeza del juez, cuyo ejercicio estará orientado por los criterios y parámetros consagrados en el artículo 599...*”¹ (negrilla propia). De la actuación surtida podemos colegir que efectivamente se ha efectuado dicho control por parte del funcionario judicial quien mediante providencia del 29 de noviembre de 2021, redujo el embargo ordenado y ordeno devoluciones.

En lo referente al pluricitado contrato de transacción, el mismo no es el fundamento de esta ejecución tal como lo señaló el juez de instancia en providencia del 22 de junio de 2021, cuando centro la discusión expresando: “*las pretensiones de la demanda versan sobre ejecución de unas facturas... No hay lugar a analizar o determinar si el contrato de transacción celebrado por las partes presta merito ejecutivo...*”. Sin embargo, en gracia de discusión analizada la transacción se puede observar sin lugar a dubitación alguna que la misma nada pactó sobre levantamiento de medidas cautelares, y en cuanto a la terminación de este proceso ejecutivo,

¹ Hernán Fabio López Blanco (2018), Código General del Proceso Parte Especial : Disposiciones especiales para los embargos y secuestros dentro del proceso ejecutivo, 2ª Ed, Bogotá, Colombia, DUPREE Editores Ltda.

señalo en la CLAUSULA SEGUNDA, literal A, numerales 2 y 7 que dicho acto se produciría solamente una vez se cancelara la totalidad de la obligación, situación que según los memoriales aportados por la actora, entre ellos el recibido el 4 de febrero de 2021, no se ha cumplido.

En cuanto al límite o la reducción de embargos de oficio, corresponde a la autonomía judicial que profirió la decisión, quien prudentemente ha obrado reduciéndolo al revisar el recaudo efectuado, y ordenando devoluciones que resultan pertinentes para este asunto. Además téngase en cuenta que este límite no es una camisa de fuerza que conforme a lo que vaya aconteciendo en la actuación procesal podrá solicitar su modificación, o ampliación. Así pues, para cerrar se recuerda el compendio del mismo tratadista quien con precisión para este asunto señalo en la obra ya citada: *“No se trata de acudir a criterios matemáticos para estimar el exceso en el embargo sino de evitar la comisión de actos notoriamente perjudiciales para el demandado pues si con el secuestro de unos bienes queda ampliamente garantizado el pago de la obligación, resulta innecesario gravar aún más al demandado...”*

En cuanto a la inconformidad respecto del mandamiento de pago, téngase en cuenta que la misma debió dirigirse mediante recurso contra tal decisión, tal como ocurrió, y fue resuelta mediante providencia del 29 de noviembre de 2021², y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo, no es apelable, razón por lo cual, no serán motivo de estudio de esta judicatura.

En conclusión, los argumentos expuestos por el recurrente, en tal virtud, se abre paso a la confirmación de la providencia apelada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL,

² Cuaderno Principal, Archivo 18.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 29 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del presente asunto, mediante el cual se ordenaron medidas cautelares y se tomaron otras determinaciones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae445d375c45ebaeb9b31f9b364137a8f71bbb8a24a2f18fa00c6f1c7980afb

Documento generado en 21/02/2022 01:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTA SALA CIVIL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: BERNARDO LOPEZ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil
veintidós (2022)

Radicación: 110013103-001-2019-00339-01
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante: LUCILA ORTIZ BLANCO
**Demandados: AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO
GLOBAL BLUE Y OTRA**
Procedencia: Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación Auto

I. ASUNTO

Corresponde al Tribunal -en sala Singular- decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto del 25 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del presente asunto, mediante el cual se decretó desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

1. El Juez *a-quo* en providencia del 25 de noviembre de 2021, decretó desistimiento tácito, aduciendo que la última actuación que registraba el expediente correspondía al auto de fecha 15 de septiembre de 2020

2. Inconforme con lo resuelto, la parte demandante propuso recurso de apelación con la finalidad que se siguiera con el trámite del proceso. Adujo como sustento de su reclamación, esencialmente, que en el expediente obraba prueba de la actividad de su parte para impulsar el proceso.

3. Por medio de providencia de 10 de diciembre de 2021 el *a quo* concedió en el efecto suspensivo la apelación de la cual se ocupa actualmente el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

1ª) El desistimiento tácito, se regula en el artículo 317 del C.G.P., como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de *desistimiento tácito*, a saber:

- i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y
- ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

2ª) Ahora, descendiendo al caso de estudio, advierte el Tribunal, en Sala unitaria, que el auto apelado será revocado, por las siguientes razones:

En el caso en estudio, se observa que se sancionó con el desistimiento tácito al demandante sin requerimiento previo, en razón al evento previsto en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P., que dispone:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Al respecto, la jurisprudencia ha enseñado que:

“...la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal «c» del mismo canon, según el cual «cualquier actuación, de

oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo»...Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito¹ (subrayado fuera del texto).

Precepto, que como lo instituyó el legislador, no establece requerimiento alguno, y solo basta el simple transcurso del tiempo allí establecido para que proceda su reconocimiento.

Ahora bien, revisado el expediente, se denota que el 17 de septiembre de 2021, se allegó correo por parte del apelante, en el que se solicitó acceso al expediente, con el fin de notificar a los dos (2) demandados que faltaban por notificar del auto admisorio de la demanda. De tal solicitud se emitió contestación por parte del juzgado, enviada mediante correo electrónico del 23 del mismo mes y año, en el que se le informó que el proceso se encontraba en el área de digitalización. Además, que una vez hubiesen sido entregados los archivos digitales se procedería a compartirle el link de ingreso.²

Posterior a tal solicitud debidamente contestada, se allegó, el 28 de septiembre de 2021, pedimento de desistimiento tácito, por parte del apoderado general de la EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISMO LTDA ESCOLYTUR LTDA, sustentándolo en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no era procedente aplicar la sanción prevista en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P., por la inactividad del proceso, si en cuenta se tiene, que en el expediente de la referencia se registró actuación el 17 de septiembre de 2021. Es decir, no permaneció huérfano de actuación,

¹ Corte Suprema de Justicia (STC14997 de 2016, reiterado en STC16426-2017 y STC1578-2018), reiterada en STC 5620-2020 de 18 de agosto de 2020 MP Octavio Augusto Tejeiro Duque

² Expediente digital, archivo denominado "C-1 PRINCIPAL" derivado "08SeRespondeProcesoEnDigitalizacion.pdf"

durante un plazo mínimo de un año. Ha de recordarse que el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso señala que: “*Cualquier actuación de oficio o a petición de parte*”, interrumpirá los términos previstos en este artículo, lo anterior fue precisamente lo que sucedió en ese asunto.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 25 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del presente asunto, mediante el cual se decretó desistimiento tácito. Para que, en su lugar, se adopte la decisión que en derecho corresponda.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b14094899f33ea70d177bc28d6d833dc77ff269959dd63c82dde3004249241f

Documento generado en 21/02/2022 01:40:05 PM

Proceso verbal de responsabilidad civil instaurado por LUCILA ORTIZ BLANCO Y OTROS contra AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO GLOBAL BLUE Y OTROS Rad. 110013103001201900339-01

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SALA CIVIL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: BERNARDO LOPEZ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil
veintidós (2022)

Rad. No. 110013103-041-2017-00548-01
Proceso verbal de pertenencia
Demandante Lucila Rozo de Aponte y otro
Demandados Cecilia García de Cifuentes y otros
Procedencia: Juzgado 41 Civil del Circuito
Asunto: Apelación Sentenciai

Se admite en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, el apelante cuenta con el término de cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, vencido éste, se surtirá el traslado de la misma a la otra parte por cinco (5) días de acuerdo con el artículo 9º y 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

Los escritos de sustentación deberán ser remitidos a los correos electrónicos secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

Firmado Por:

**Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 000 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42fff1296b63f6621faa600efd1c1c164a28dfc3ffa6ca0830eda258f6343667

Documento generado en 21/02/2022 01:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo con título hipotecario
Demandante	D.C. Inmobiliarias S.A.S. cesionaria de Banco Popular S.A.
Demandado	Armotec Industrial S.A. antes Armotec Industrial Ltda.
Radicado	110013103 022 2002 00225 06
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Armotec Industrial S.A. contra el auto proferido el 29 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por medio del cual se decidió una nulidad.

ANTECEDENTES

1. Armotec Industrial S.A., a través de apoderada, promovió incidente de nulidad con fundamento en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P., concretamente, por cuanto en su consideración el juzgado *A quo* procedió contra providencia ejecutoriada del superior.

2. En síntesis, argumentó que aunque se promovió demanda en contra de Armotec S.A., sociedad respecto de la cual se profirió sentencia de primera y segunda instancia, en auto del 26 de agosto de 2014, el Juzgado Segundo Civil del Circuito, por el cual negó una nulidad, aclaró que “*el único demandado dentro del presente proceso es ARMOTEC S.A. y no...*”. Esa providencia fue atacada por la

apoderada de Armotec Industrial S.A., razón por la que el 22 de septiembre siguiente, el juzgado aclaró que *“el único demandado en este proceso es ARMOTEC INDUSTRIAL S.A. ANTES ARMOTEC INDUSTRIAL LIMITADA”*, procediendo así contra providencia ejecutoriada del superior, el que mediante sentencia condenó a Armotec S.A.

Resumió la presunta configuración de la causal invocada en que *“Banco Popular S.A. otorgó poder para demandar a Armotec S.A., la sociedad demandada es Armotec S.A., la sociedad cobijada con mandamiento de pago es Armotec S.A., la sociedad condenada en primera y segunda instancia es Armotec S.A. y el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito no está facultado para reformar la sentencia de segunda instancia, por lo cual su proceder se enmarca en la causal contenida en el numeral segundo del artículo 133 del Código General del Proceso (...)”*.

3. El apoderado de la parte actora, dentro del término de traslado, se opuso a la nulidad ya que su *“único propósito es imponer una carga de trabajo excesiva al despacho con incidentes ya ampliamente decantados al interior de la Litis, desde el año 2014, ya plenamente definidas”*.

4. Mediante auto del 29 de julio de 2021, el *A quo* denegó la nulidad propuesta. Consideró, al respecto, que

(...) al interior del proceso se libró orden de apremio en contra de Armotec S.A. antes Armotec Industrial Ltda., identificada con Nit No. 800.051.660-1, entidad que se obligó en el pagaré báculo de la ejecución, sociedad que constituyó el gravamen hipotecario, como se evidenció a lo largo del proceso incluyendo los anexos de la escritura pública mediante la cual se constituyó la garantía real.

Aunado a ello, las providencias proferidas por este estrado judicial en ningún momento contrariaron las decisiones proferidas por el H. Tribunal Superior de Bogotá, ya que el proceso continuó la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago y en la sentencia.

Seguidamente, se indicó que la parte incidentante continúa elevando peticiones repetitivas y dilatorias de asuntos ya zanjados en el proceso, entre otros, en auto adiado 20 de mayo de 2016, proferido por el Tribunal, en el que al

resolver sobre una cesión del crédito, indicó de forma clara, precisa y extensa quienes son los extremos procesales.

5. Del recurso de apelación

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de Armotec Industrial S.A., presentó recurso de reposición y apelación en subsidio. Alegó inicialmente que esa entidad no es parte en el proceso. Luego, reiteró que el mandamiento de pago se libró contra una sociedad que no se obligó en el título ejecutivo objeto de la ejecución, y así se ordenó seguir adelante. El Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 27 de julio de 2008, condenó a Armotec S.A. antes Armotec Industrial Ltda, sin que en ninguna parte se hubiera identificado con el número de Nit.

Resaltó que en el año 2014, la apoderada de Armotec Industrial S.A., promovió incidente de nulidad por el que argumentó que la demandada no coincide con la sociedad obligada, última que no fue notificada. Se allegó por primera vez el certificado de existencia y representación de dicha sociedad. Luego de esto, mediante auto del 22 de septiembre de 2014, se aclaró que el único demandado es Armotec Industrial S.A. antes Armotec Industrial Ltda., incurriendo en un error al cambiar las partes, de tal forma que fue modificada la sentencia de segunda instancia.

Seguidamente, luego de aludir a providencias en las que se indicó que la parte demandada es Armotec Industrial S.A., concluyó que *“el despacho ha cambiado la parte demandada oficiosamente, sin tener competencia para ello y pretende introducir al proceso una sociedad que nunca fue demandada y menos notificada, para rematar un bien que no pertenece a la sociedad condenada en primera y segunda instancia, sin el lleno de los requisitos establecidos para tal fin”*.

6. La parte actora se opuso a la prosperidad del recurso.

7. Resuelto el medio de impugnación horizontal de forma desfavorable, corresponde a esta Corporación desatar la alzada.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver consiste en analizar si la decisión adoptada por el *A quo*, por la cual denegó la nulidad propuesta por la apoderada de Armotec Industrial S.A. antes Armotec Industrial Ltda., se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario, se apartó de lo previsto en tal sentido en el ordenamiento procedimental, advirtiéndose desde ahora que el auto impugnado mediante apelación, será refrendado, por las razones que se pasan a explicar.

2. Las nulidades procesales han sido definidas como *“la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”*¹. Igualmente, se ha entendido como una sanción que priva a los actos y a las etapas procesales de sus efectos normales desde su eficacia, en atención a la inobservancia de ciertas reglas fundamentales del postulado del debido proceso, como las referentes a las formas, la garantía de contradicción y las pautas propias del principio de Juez natural.

3. Ahora bien, respecto a la nulidad consagrada en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P., invocada por la apoderada de Armotec Industrial S.A. antes Armotec Industrial Ltda., consistente en que el juez de primera instancia procedió contra providencia ejecutoriada del superior, emerge diáfano que no se encuentra configurada en el presente asunto, pues, de una revisión del expediente, no tiene asidero que el *A quo* se hubiera apartado o hecho caso omiso a lo resuelto por este Tribunal en el proceso que llama la atención.

Téngase en cuenta que esta Corporación, en proveído de fecha 20 de mayo de 2016, al resolver una controversia relacionada con la legitimación por activa y pasiva en este asunto, precisó frente al aspecto aquí controvertido, esto es, la

¹ CANOSA TORRADO, Fernando. Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá: 2009. Pág. 2. Cita al tratadista Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Sexta edición actualizada. Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot, 1986, pág. 387.

calidad de demandada de Armotec Industrial S.A. antes Armotec Industrial Ltda., lo siguiente:

(...) sobre el inconformismo sentado en la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva alegando la inexistencia de las partes procesales, por cuanto los sujetos que intervinieron en el pagaré y la Escritura Pública mediante la cual se constituyó la hipoteca son diferentes a los que aparecen en el ejecutivo hipotecario instaurado, siendo que en dichos documentos aparece como acreedor el Banco Popular y no Banco Popular S.A., asimismo funge como deudora la sociedad ARMOTEC INDUSTRIAL LTDA con NIT 80051660 y no la sociedad ARMOTEC S.A. con NIT 860059321-1, se le informa a la inconforme que la transformación de la sociedad en otro tipo societario, de suyo, no es suficiente para liberarse de las obligaciones que en el pasado contrajo, pues es lo cierto que de ello no puede predicarse la existencia de una empresa totalmente diferente capaz de extinguir la relación de garantía que en cabeza de la persona jurídica limitada (en este caso de la pasiva) concurría respecto del pagaré y escritura suscritos, falencia demostrativa que trae como efecto que permanezcan en pie los efectos de la aceptación y el aval existente en los títulos objeto de cobro, condición que se asumió en dichos documentos.

Puestas así las cosas, comoquiera que este Tribunal, en condición de superior jerárquico del A quo en este asunto, de antaño sentó posición en cuanto a la calidad de demandada de la sociedad incidentante, se cae por su propio peso la configuración de la causal de nulidad alegada, pues, conforme a lo expuesto, no resulta factible endilgarle al juzgado de primer grado el desconocimiento o apartamiento a lo dilucidado por este Tribunal en el asunto que es objeto de escrutinio.

Pues bien, así las cosas, ciertamente al juzgador de primer grado le asistió razón al denegar la nulidad procesal en los términos reseñados en el auto confutado, pues, en efecto, dicha nulidad no se configuró en el presente asunto, destacándose más bien, una inconformidad en cuanto a las cesiones del crédito que ha tenido lugar en el proceso, lo que no corresponde, en estricto sentido, a la nulidad invocada.

Desde esa perspectiva se tiene bien averiguado que a las partes no le es dable acomodar en causales de nulidad procesal supuestos de hecho diferentes, como es el caso de autos, pues si se invoca como motivo anulatorio haberse

procedido contra providencia ejecutoriada del superior, inexorablemente su fundamento de hecho debe referirse a que el juez de conocimiento desconoció groseramente lo dispuesto, en este caso, por este Tribunal, arbitrariedad que no se otea en el asunto, como se analizó precedentemente.

4. De manera que las precedentes consideraciones ponen de manifiesto el fracaso de la alzada, por lo que se impone la confirmación del proveído apelado, sin que haya lugar a condena en costas al apelante, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 29 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por medio del cual se decidió un incidente de nulidad.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. Devuélvase el expediente al despacho de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc26946a18941b9c1598ecce291a43692822d313482540a312bb0f9d45d4f2be

Documento generado en 21/02/2022 12:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo con título hipotecario
Demandante	D.C. Inmobiliarias S.A.S. cesionaria de Banco Popular S.A.
Demandado	Armotec Industrial S.A. antes Armotec Industrial Ltda.
Radicado	110013103 022 2002 00225 07
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Armotec Industrial S.A. contra el auto proferido el 29 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por medio del cual se rechazó de plano un incidente de nulidad.

ANTECEDENTES

1. Armotec Industrial S.A., a través de apoderada, formuló nulidad de toda la actuación con fundamento en la causal Nro. 4 del artículo 133 del C.G.P., la que cimiento en que Banco Popular S.A. otorgó poder para demandar a Armotec S.A., sociedad que no aparece en el título base de la acción.

La demanda se presentó contra Armotec S.A. antes Armotec Industrial Ltda., contra la que se libró mandamiento de pago. El 15 de mayo de 2015, el representante legal de Banco Popular informó la cesión y traspaso de los derechos de crédito respecto de “*Armotec S.A. antes Armotec Industrial Ltda.*” a favor de INVERST S.A.S. Posteriormente, el representante legal de la cesionaria confirió

poder a una abogada para que la representara en el proceso en el que funge como demandado “*Armotec Industrial Ltda. y Jaime Hernando Samudio Baquero*”, cambiando la pasiva. Luego, cede de igual forma sus derechos a DC Inmobiliaria S.A.S.

Acotó que en memorial aclaratorio, precisó que la demandada es Armotec Industrial S.A., lo que no le fue previamente cedido. Ahora, en representación de la cesionaria, su representante legal confirió poder para actuar en el proceso en que funge como demandado Armotec S.A. (Antes Armotec Industrial S.A.), sociedad que nunca ha existido, ni se obligó con la demandante.

Conforme a lo anterior, argumentó que el poder otorgado por la parte actora era para demandar a Armotec S.A., presentándose una indebida representación, pues esa sociedad no es la obligada, sino Armotec Industrial S.A.; así, se reconoció personería en el proceso en el que “*no tenían como parte pasiva a la obligada, por lo cual el mandato es para actuar en representación del Banco y de los cesionarios en un proceso judicial que no era contra la persona jurídica que se había obligado, razón por la cual su actuación está viciada de nulidad desde la formulación de la demanda y persisten en la actualidad*”.

Agregó que se trata de una falta o carencia absoluta de poder para demandar y actuar por parte de los apoderados de la demandante y quienes han actuado en representación de los cesionarios, para demandar a la sociedad que se obligó, esto es, Armotec Industrial S.A., pues “*el profesional del derecho que representa al extremo demandante carece de poder específico para demandar y recibió poder para demandar a ARMOTEC S.A., que nada tiene que ver con el negocio jurídico (...)*”.

2. Mediante auto del 29 de julio de 2021, el *A quo* rechazó la nulidad por indebida representación tras considerar que se encuentra saneada, ya que la proponente de la invalidez actuó en el proceso desde el año 2014, sin proponerla. Agregó que, en gracia de discusión, esa causal de invalidez solo la podría proponer la parte actora, siendo ésta la afectada con la misma.

3. Del recurso de apelación

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de Armotec Industrial S.A., presentó recurso de reposición y alzada en subsidio. Alegó que la abogada que impetró la nulidad no actuó en nombre de la demandada Armotec S.A., sino de Armotec Industrial S.A., sociedad que llegó al proceso para defender los derechos como tercero afectado, lo que se presentó cuando se cambió la sentencia de segunda instancia y al pretender vincularla, sin haber sido demandada.

Expuso que, lo que se controvierte es que ninguno de los apoderados que han actuado en representación de la parte demandante, Banco Popular S.A., y los posteriores apoderados de los cesionarios, tuvieron mandato para actuar contra la sociedad suscriptora del pagaré y la hipoteca base de la ejecución Armotec Industrial S.A., por lo que estamos ante una indebida representación de la parte actora.

Expresó que son innumerables las solicitudes que han sido presentadas para que se realice un control de legalidad que permita establecer las inconsistencias del proceso. No puede atribuirse a Armotec Industrial S.A. la condición de parte, ni cargas como tercero interviniente, pues solo es un afectado por esas decisiones ilegales.

Agregó que el demandante, por ser el que originó la nulidad, no puede alegarla. Banco Popular S.A., traspasó todos los derechos derivados del pagaré Nro. 003915000453 “*suscrito por (...) como representante legal de Armotec S.A. antes Armotec Industrial Ltda*” a Inverst S.A.S., no obstante, en ninguna parte de ese documento aparece como obligada Armotec S.A., ante Armotec Industrial Ltda. Luego, no puede rematarse un bien que no le pertenece al demandado.

5. La parte actora se opuso a la prosperidad del recurso.

6. Resuelto el recurso horizontal de forma desfavorable, corresponde a esta Corporación desatar la alzada.

CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver consiste en analizar si la decisión adoptada por el *A quo*, por la cual rechazó de plano la nulidad propuesta por la apoderada de Armotec Industrial S.A. antes Armotec Industrial Ltda., se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario, se apartó de lo previsto en tal sentido en el ordenamiento procedimental, advirtiéndose desde ahora que el auto impugnado mediante apelación, será refrendado, por las razones que se pasan a explicar.

2. Las nulidades procesales han sido definidas como *“la privación de efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”*¹. Igualmente, se ha entendido como una sanción que priva a los actos y a las etapas procesales de sus efectos normales desde su eficacia, en atención a la inobservancia de ciertas reglas fundamentales del postulado del debido proceso, como las referentes a las formas, la garantía de contradicción y las pautas propias del principio de Juez natural.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para alegar las nulidades y su saneamiento, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

En cuanto a la oportunidad para plantear dicha anomalía, el precepto 142 del citado ordenamiento, en lo pertinente expresa que *“podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella”* y, adicionalmente, *“[L]a nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades”*.

Así mismo el artículo 143 *eiusdem* le restringe la posibilidad para alegarla a *“quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla”*, omisión que a su vez el ordinal 3º del 144 *ídem* contempla

¹ CANOSA TORRADO, Fernando. Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil. Sexta Edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá: 2009. Pág. 2. Cita al tratadista Lino Enrique Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Sexta edición actualizada. Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot, 1986, pág. 387.

como una de las hipótesis de saneamiento, al señalar que este se produce “*cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente*”.

Sobre el particular, esta Corporación en la citada sentencia de 30 de septiembre de 2004, expuso que la “*convalidación acontece, al tenor de lo prescrito en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, entre otras circunstancias, cuando ‘la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’*. Y, según el artículo 143 ejusdem, *no podrá alegar la nulidad prevista en los numerales 5 a 9 del artículo 140 ya citado, ‘quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla’*. Trátase, pues, de una de las tantas manifestaciones de los principios de lealtad y buena fe procesal, cuyo innegable dinamismo dentro del ordenamiento procesal civil es inobjetable, al punto de establecer verdaderos deberes morales a los litigantes, con consecuencias de diverso temperamento en caso de desacato de los mismos; desde luego que superada la añeja concepción del proceso como una contienda privada, en la que no se proscribían las ardidés y argucias de las partes, y proclamada, en cambio, cual ahora acontece, la finalidad pública del mismo, era de esperarse que el legislador impusiese a las partes determinadas reglas de conducta orientadas a moralizar los litigios y, a su vez, que hubiese dotado al juzgador de mecanismos para hacerlas cumplir”.

En sentido similar, en fallo de 31 de octubre de 2003, exp. 7933, se expresó “*que sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; mas hácese patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como la conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal*”. En esa medida, “[n]o queda, pues, al arbitrio del afectado especular sobre la oportunidad que le sea más beneficiosa para alegar la nulidad, sino que, por el contrario, la lealtad que de él se exige en el proceso lo constriñe a aducirla en la primera ocasión que se le brinde o tan pronto se entere de ella, a riesgo de sanearla por no hacerlo²”.

3. En el *sub judice*, lo primero que debe advertirse es que la apoderada de Armotec Industrial S.A. antes Armotec Industrial Ltda., invocó la nulidad prevista en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P., esto es, “[c]uando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”, y centra su inconformidad, en la presunta indebida representación de la parte actora.

² C.S.J. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de julio de 2012. Rad. 11001310303320030057401. M.P. Ruth Marina Rueda Díaz.

Al respecto, como lo señaló el *A quo*, solo basta reiterar que, conforme lo establece el inciso 3º del artículo 135 del C.G.P., la nulidad por indebida representación “*solo podrá ser alegada por la persona afectada*”, en este caso, el extremo actor, de tal forma que acorde con lo establecido en el inciso final *eiusdem*, la solicitante de la nulidad carece de legitimación para proponer ese remedio procesal, por lo que era viable el rechazo de plano de la nulidad propuesta.

Adicionalmente, y si se le mira desde cualquier otra óptica, lo cierto es que la apoderada de Armotec Industrial S.A. antes Armotec Industrial Ltda., quien aduce la calidad de tercero afectado, ya había actuado preliminarmente en el proceso, sin proponer la nulidad ahora esbozada, razón por la cual, según lo dispuesto en el inciso 2º del canon en referencia, se encuentra saneada.

En efecto, obsérvese en las piezas procesales allegadas para surtir la alzada que la Sociedad Armotec Industrial S.A., ha venido promoviendo actuaciones, sin que hubiera formulado con antelación la nulidad que ahora alega, de tal forma que, conforme a las normas anteriormente citadas, la causal de invalidez se entiende saneada.

4. Por lo anotado, el auto impugnado mediante apelación será confirmado, sin lugar a condena en costas por cuanto no aparece comprobada su causación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto proferido el 29 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por medio del cual se rechazó de plano un incidente de nulidad.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. Devuélvase el expediente al despacho de origen, previo el registro de las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1adf74fba0822f77e4887d6324940f40402e36d74ae2e4833db1bf52f20de55a

Documento generado en 21/02/2022 12:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Protección al consumidor
Demandante	Julio César Yamin Berardinelli
Demandado	Liberty Seguros de vida S.A., Itaú Corpbanca Colombia S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A.
Radicado	<i>110013199 003 2019 03656 01</i>
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2021, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el asunto en referencia.

2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.

5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86a737353a2a4ebe309bc0cac65079d6172f60cc884f309d46ab5ce0890c499f

Documento generado en 21/02/2022 12:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Impugnación acta de Junta Directiva
Demandante	Linderos, estructuras y maquetas S.A.S. (Cesionario de Daniel Emilio Mendoza Leal)
Demandado	Corporación Club El Nogal
Radicado	<i>110013103 028 2017 00033 02</i>
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 16 de julio de 2021, por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.
2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.
3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. De la sustentación presentada oportunamente, por secretaría, córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.
5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.

6. Advertir que, de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

410688d1eb46f34f3f80a72f3542ecc8f73e7e690a607bdfb3c988b5e912d9e5

Documento generado en 21/02/2022 12:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – declaración de pertenencia
Demandante	Clímaco Sánchez Vega
Demandado	Inversiones Alis S.A.S., Asociación Provivienda de Trabajadores y Pensionados de Santafé de Bogotá Distrital Capital “Asovitrad” y personas indeterminadas.
Radicado	110013103 038 2019 00635 01
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá el 24 de agosto de 2021 en el asunto en referencia, por medio del cual se tuvo por desistida tácitamente la presente demanda.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 13 de diciembre de 2019 fue admitida la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por el señor Clímaco Sánchez Vega, en la cual se decretó la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto del proceso, se ordenó oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Incoder, a la UARIV y al IGAC informando la existencia del proceso, se ordenó a la parte demandante proceder a

poner la valla o aviso que ordena la Ley, emplazar a las personas indeterminadas y surtir la notificación de las demandadas.

2. Luego, además de las respuestas de las autoridades antes mencionadas, el día 12 de abril de 2021 a las 12:27 PM se aportó poder a una nueva apoderada del demandante, quien en el correo solicitó el envío de *“copia digital del expediente”*.

3. El mismo día, por parte del *a quo*, se profirieron dos providencias: la una corrigiendo el auto admisorio respecto del nombre de una de las demandadas y la otra requiriendo por el término de treinta días a la parte demandante bajo los apremios del desistimiento tácito para que procediera al enteramiento del extremo pasivo.

4. Posteriormente, el 24 de mayo de 2021 a las 4:02 PM, la nueva abogada del demandante, acreditó la inscripción de la demanda así como la instalación de la valla ambas ordenadas en el auto admisorio. Así mismo, expresó: *“... reitero mi solicitud de reconocimiento de personería jurídica a la suscrita y me permito indicar que para poder llevar a cabo la notificación personal de las personas jurídicas demandadas es indispensable que tenga acceso al expediente de la referencia, para lo cual solicito me sea asignada una cita”* e informó los canales para la notificación de las demandadas y el 15 de julio de 2021 a las 12:24 PM presentó solicitud de impulso para que se resolviera sobre sus escritos y se realizara el reconocimiento de personería.

5. No obstante, por auto del 24 de agosto de 2021, el *a quo* resolvió tener por desistida tácitamente la demanda y ordenó el levantamiento de medidas cautelares.

6. Inconforme con la decisión, la abogada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación a fin de que se revoque la misma, por lo cual reprocha al Juzgado que, de conformidad con la Sentencia STC-11191-2020, no existe una actuación más idónea y eficaz en pro de la satisfacción del objeto perseguido en el proceso de pertenencia que radicar el oficio que ordena la inscripción de la

demanda, instalar la valla y solicitar al despacho acceso al expediente para llevar a cabo la notificación, pues no podría remitir copia del auto admisorio y su corrección junto con la notificación a los demandados sin tener reconocida personería jurídica ni acceso al expediente, máxime cuando no fue quien radicó la demanda.

Agrega que realizó el impulso procesal interrumpiendo los términos para que se configurara el desistimiento tácito.

7. En consecuencia, por auto del 20 de octubre de 2021, se le requirió para que, previo a disponer de los escritos, aportara el poder conforme al artículo 74 del C.G.P. o al artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

8. Por tanto, la abogada remitió poder debidamente autenticado por el demandante el día 27 de octubre de 2021 a las 10:16 AM y por auto de 25 de enero de 2022 se le reconoció personería.

9. En providencia de esa misma fecha, el *a quo* resolvió el recurso interpuesto manteniendo su decisión, lo que cimentó en que, para interrumpir el término del artículo 317 del C.G.P., es necesario que exista un acto o hecho que se realice en pro de cumplir con la carga impuesta (notificación de la parte demandada), no siendo posible, a su juicio, trasladar los efectos de las gestiones realizadas para cumplir con la instalación de la valla a la carga de notificar. Por tanto, concluye que en el trámite no se realizó ningún esfuerzo en pro de vincular a los demandados determinados mediante su notificación. Así mismo, concedió el recurso de apelación interpuesto por considerarlo procedente.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde establecer si, dentro del presente proceso, había lugar a decretar el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del C.G.P.

2. El apoderado de la parte recurrente funda la alzada, en síntesis, en que adelantó acciones idóneas y eficaces para que el proceso siguiera su trámite como el trámite de la inscripción de la demanda y la instalación de la valla respectiva, además de solicitar el acceso al expediente para proceder con la notificación, aun cuando no le había sido reconocida personería para actuar.

3. Dispone el artículo 317 del C.G.P. en su numeral primero que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Por su parte, el literal *c* del numeral segundo de dicha norma advierte que *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.*

4. Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia¹ ha mencionado que consiste un requerimiento *“...a la parte para que realice una actuación de su exclusivo resorte, y sin la cual, la tramitación permanece paralizada. Y para que la exhortación no quede ahí, sino que se traduzca en un acto que verdaderamente agilice el litigio, el legislador contempló como sanción a la desatención de la orden judicial el desistimiento tácito, ...”*

¹ AC081 de 21 de enero de 2022, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Y en cuanto a la prudencia que debe tener el Juzgador en su aplicación, dicha Corporación advirtió:

“(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...”²

5. Del análisis del anterior marco normativo y jurisprudencial y acorde a lo actuado en el proceso, resulta importante tener en cuenta lo previsto en el citado artículo 317 cuando advierte que no es posible requerir bajo esta norma para la notificación del auto admisorio si se encuentran en trámite de materializarse medidas cautelares.

Tratándose de un proceso de pertenencia, el numeral sexto del artículo 375 del C.G.P. prevé que en el auto admisorio habrá que ordenarse la inscripción de la demanda, medida cautelar que, por mandato expreso de la Ley, resulta forzosa para este tipo de procesos.

Por tanto, erró el *a quo* en su decisión, pues la misma no estuvo en consonancia con la actuación, ya que, mientras le exigía notificar a las demandadas, la abogada había cumplido con la carga anterior a la notificación que exige la norma, máxime cuando obra en el expediente respuesta de la Oficina de Registro

² STC-236 de 21 de enero de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

del 4 de octubre de 2021 comunicando el registro de la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de litigio.

Por otro lado, no puede perderse de vista el hecho tantas veces advertido y reprochado por la recurrente frente a la falta de su reconocimiento por parte del Juzgado para actuar en el proceso como representante judicial del demandante.

Y es que el poder para actuar en el proceso fue remitido previamente al auto que requirió por desistimiento tácito y, posterior a este y antes del auto que dio por terminado el proceso, la abogada avisó al Juzgado sobre la falta de reconocimiento de su legitimación adjetiva – sobre la cual se dispuso seis meses luego de su presentación al momento de disponer sobre el recurso que aquí se desata - así como la incapacidad para acceder al expediente digital – no obra prueba en el expediente de ello, solo las reiteradas manifestaciones de la litigante –, omisiones que claramente impidieron que representara con mayor diligencia el encargo de su cliente afectándose su debido proceso y acceso a la administración de Justicia.

5. En consecuencia, se revocará la decisión que tuvo por desistida tácitamente la demanda conforme al artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Revocar la decisión proferida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 24 de agosto de 2021 en el asunto en referencia, por medio del cual se tuvo por desistida tácitamente la presente demanda.

En su lugar, deberá el Juzgado continuar con el trámite procesal que corresponda, teniendo en cuenta que ya fue registrada la medida cautelar ordenada.

Segundo. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c24a72d16a9b58db558cdd603a1ea07ced15010a20fe8fc4f2ce3753839663f3

Documento generado en 21/02/2022 02:19:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 034 2013 **00490** 01

Proceso: Reivindicatorio en reconvención, Rodrigo Molano Camacho y Otro Vs. Romelia Muñoz Ospina.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en reconvención contra la sentencia proferida el 12 de abril de 2021 por el Juzgado 48 Civil del Circuito, comoquiera que no fue sustentado, pues no se allegó escrito alguno para esos efectos durante el traslado otorgado conforme a dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 034 2013 00490 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237970815c0372178a515e8314ee3fd6b50105f1773c986c06dad5b5a299fae1**
Documento generado en 21/02/2022 03:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL) PROMOVIDO POR EL SEÑOR ÓSCAR LEÓN ARCILA BURITICÁ CONTRA LA SEÑORA ROSANA GÓMEZ.

Rad. 042 2019 00640 01

*Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.
Sala del 9 de febrero de 2022*

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá el 12 de octubre de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Óscar León Arcila Buriticá por conducto de apoderado judicial promovió demanda ejecutiva contra la señora Rosana Gómez, en la que solicitó librar mandamiento de pago por el capital contenido en los pagarés Nos. P-79962861 y 01, a saber, \$60´000.000 y \$220´000.000, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley para cada período mensual, desde el 11 de septiembre de 2018, fecha desde cuando la deudora dejó de pagar los intereses y hasta se cancelen totalmente las obligaciones.

2. Como sustento de lo pretendido adujo que por escritura pública No. 8200 del 21 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría 9ª de Bogotá, la señora Rosana Gómez constituyó en su favor hipoteca abierta de cuantía indeterminada.

Agregó, que el 12 de julio de 2016 dio a título de mutuo a la demandada la suma de \$60´000.000 cuyo pago garantizó con la referida hipoteca y con el Pagaré No. P-79962861 otorgado en esa misma fecha, comprometiéndose a cancelar los intereses de plazo por mesadas anticipadas dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad a la tasa del 2.2% y en caso de mora el máximo autorizado por la ley; que el plazo para pagar la obligación venció el 12 de enero de 2017, no obstante, pagó los intereses hasta el 10 de septiembre de 2018, fecha desde la que incurrió en mora; y que el inmueble objeto de la garantía hipotecaria se encuentra embargado dentro del proceso declarativo de interdicción No. 2019-00255 promovido por el señor Honorato Torres Gómez contra la demandada ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de La Mesa (Cund).

Así mismo, indicó que el 22 de diciembre de 2016 le entregó a la demandada la suma de \$220´000.000 cuyo pago garantizó con la hipoteca sobre un lote de terreno identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1721098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y con el Pagaré No. 01, otorgado en la misma fecha, comprometiéndose a cancelar intereses del 2,2% mensual y en caso de mora el máximo autorizado por la ley; que el plazo de la obligación venció el 10 de diciembre de 2017 y la deudora pagó los intereses hasta el 10 de septiembre de 2018.

3. La Juez libró mandamiento ejecutivo con apego a lo reclamado por la demandante y ordenó su notificación a la demanda, quien acudió por conducto del señor Honorato Torres Gómez, administrador de sus bienes, el que por conducto de apoderado se opuso a las pretensiones a través de las siguientes excepciones de mérito:

i) “La señora Rosana Gómez es una persona sobre la cual recae una guarda especial decretada por el JUZGADO DE LA MESA CUNDINAMARCA DE FECHA CALENDADA 9 DE DICIEMBRE DE 2019 que ordenó la guarda y la representación judicial de la DEUDORA”,

con lo que queda claro que es una persona incapaz por tener 89 años de edad a la fecha de creación de los títulos, que desconocen, lo que deja entrever la mala fe con la que actúan los acreedores; y porque no existe requerimiento previo a la señora Gómez por el ejecutante.

ii) **“Excepción impeditiva de nulidad por vicios del consentimiento en razón al engaño al que fue sometida mi representada en las obligaciones que se están ejecutando”**, en razón a que jamás recibió contraprestación alguna dineraria como se afirma, actuación que califica de dolosa, ya que se valieron de engaños con una persona de la tercera edad con incapacidad total por su condición personal, social y psicológica.

iii) **“EXCEPTIO NON NUMERATE PECUNIAE, o excepción de dinero no contado”** porque se están exigiendo unas sumas de dinero que jamás fueron entregadas a la señora Rosana Gómez, quien tan siquiera conoce su valor nominal; la revocación de los poderes que engañosamente otorgó a Vidal Orlando Torres; la solicitud de guarda ante el Juzgado de La Mesa Cundinamarca donde se observa que los bienes de aquella estaban siendo vendidos y entregados por pago de deudas que jamás adquirió; y porque ninguno de sus familiares más cercanos y allegados vieron el dinero que hoy se ejecuta.

iv) **“Excepción de FALSEDAD IDEOLÓGICA”**, en razón a que en forma fraudulenta se obtuvo la firma de la señora Rosana Gómez y se llenó el título base de ejecución, sin saber cómo y cuándo recibió el dinero, si en efectivo o mediante transacción y a qué cuenta; préstamo ficticio orquestado por su hijo Vidal Orlando Torres.

v) **“Tacha de falsedad”** toda vez que es sospechosa la firma del pagaré que supuestamente respalda la deuda, por ello se debe establecer su veracidad por el Instituto de Medicina Legal o un perito forense.

vi) **“Excepción de incapacidad total de mi representa para obligarse con el acreedor”**, para el efecto insistió en que se ordene un dictamen psicológico para que establezca la incapacidad mental de quien hoy está siendo ejecutada y si suscribió voluntariamente los documentos mediante los cuales se obligó, así como si recibió algún dinero o contraprestación.

vii) “**Excepción de ilicitud de la obligación**”, por cuanto se está tramitando hoy la interdicción de la señora Rosana Gómez; nadie da fe de la entrega de semejantes sumas de dinero; y porque la situación es bastante sospechosa “*ya que a esa edad*” (89 años) no es normal que se utilice esa cantidad de dinero cuando la deudora no contaba con necesidad alguna de adquirir deudas.

4. Agotado el trámite de la instancia, la Juez *a quo* dictó sentencia en la que declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por la demandada; ordenó seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago; ordenó la liquidación del crédito; decretó avalúo y remate de los bienes cautelados; y condenó en costas a la parte ejecutada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A vuelta de estimar que en las partes confluye la legitimación en la causa y reseñar las excepciones que propuso la demandada, comenzó por descartar la prescripción con asidero en que la presentación de la demanda logró interrumpir el fenómeno por verificarse la notificación del mandamiento de pago dentro del término a que alude el artículo 94 del C.G.P., y teniendo en cuenta la suspensión de términos regulada en el Decreto 564 de 2020.

Frente a las otras tres excepciones que estimó formuladas, memoró lo establecido en los artículos 1740 y 1502, 1503 y 1504 del Código Civil, antes de la modificación introducida por la Ley 1996 de 2019, conforme con lo establecido en el canon 38 de la Ley 153 de 1887; e igualmente la jurisprudencia que indica que se debe acreditar la incapacidad por medio de la prueba pericial para el momento de la suscripción de los títulos, la que no quedó probado, esto es, que la demandada no estuviera en pleno uso de sus capacidades mentales.

Seguido, tras reseñar lo declarado por la trabajadora social del Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa y los hijos de la ejecutada, destacó que ninguno permite colegir que para la citada fecha de suscripción de los títulos valores y de la escritura de constitución de hipoteca padeciera de alguna incapacidad mental, sino que, por el

contrario, todos indicaron que para ese momento se encontraba bien de salud; y frente a las manifestaciones de los segundos, recordó el principio conforme al cual a nadie es lícito hacerse a su propia prueba, con lo que desechó el planteamiento de la edad de la demandada como imposibilidad para celebrar negocios, así como que los viajes que realizaron los hijos del señor Vidal Orlando Torres hayan sido con esos dineros.

Indicó que los documentos dan cuenta que la convocada padece de demencia senil según fórmula médica del 11 de abril de 2019, pero nada prueba para el año 2016; que la ejecutada confirió un poder el 8 de julio de 2017 mediante la escritura pública No. 1571 otorgada en la Notaría de La Mesa Cundinamarca sobre el que no hubo discusión; que de acuerdo con el concepto del médico neumólogo que obra en el expediente la demandada era autónoma, administraba unos dineros de arriendos y tenía una memoria normal, al igual que su lenguaje, por lo que podía cumplir con diligencias notariales, lo que descarta que para el año 2016 presentara incapacidad mental que le impidiera adquirir las obligaciones ejecutadas; y previa referencia a las normas que regulan los vicios del consentimiento desestimó la existencia de error, fuerza o dolo en los documentos que instrumentan la obligación, por falta de prueba, al igual que la falsedad alegada, al no quedar desvirtuada la presunción de veracidad de los mismos.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme la parte demandada apeló la sentencia en audiencia, con fundamento en los siguientes reparos concretos:

i) Si bien es cierto no fue el derrotero de la pasiva la capacidad de la demandada, sí lo fue el plan distractor, según el testimonio de los hijos de la ejecutada, en cuanto a que no sabía leer y escribir, ni tenía capacidad para endeudarse; y la incongruencia del demandante frente a la que el despacho no reparó, en cuanto fue ella quien acudió a la casa del demandante para tal efecto.

ii) Reprocha el análisis de los testimonios de las personas que vivieron con la señora Rosana Gómez, quienes refirieron que fue fácilmente manipulable y que se realizaron actos fraudulentos.

iii) En cuanto a la falta de prueba pericial sobre la capacidad mental de la señora Rosana, no se puede apartar la juzgadora de las reglas de la sana crítica, que era una persona de 89 años y que no podía transportar el dinero o gastarlo, pese a que el demandante dijo que ella fue la que se obligó.

iv) No tuvo en cuenta el testimonio sobre si tenía o no bienes, la escritura pública y las certificaciones médicas en torno a quién manejaba o manipulaba a la demandada; y omitió valorar lo referente a la revocatoria del poder.

v) Se tachó el documento como contentivo de una falsedad ideológica, no sobre quién lo suscribió.

vi) Los documentos y testimonios evidencian la manipulación de una persona de especial protección constitucional.

Mediante escrito que presentó dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 322 del C.G.P., relacionó sendos argumentos de los que se extraen los siguientes:

vii) El demandante dejó ver elementos sospechosos como que no conocía a la demandada; que ésta recibió el dinero que tiene un peso aproximado de 4.5 kilos que no puede manipular por una cirugía de cadera que le fue practicada en el año 2011; que a pesar de no saber leer ni escribir procedió a retirarse con el dinero sin negociación previa ni exigencia de garantía alguna; que todos los testigos advirtieron que el hijo de la demandada Vidal Orlando Torres es el deudor real del dinero, pues sus hijos salieron del país; el engaño a que fue sometida la demandada; que el señor Vidal Orlando no se presentó a rendir declaración, lo cual deja dudas de su proceder.

Que la doctora Marlene Fandiño fue clara en cuanto a que la señora Rosana no tiene sino primer grado de escolaridad, no sabe de negocios, ni conoce el valor del dinero; todos los hijos de la ejecutada coincidieron en que era su padre el que manejaba los negocios y ella era la encargada

de la finca; que se debe notificar al señor Vidal Orlando Torres y solicitar su conducción por medio de la policía; la señora Aurora Torres pidió que le dejaran a la señora Rosana y en unión con el señor Vidal Orlando Torres le hicieron firmar a la demandada un poder para otra togada sin tener en cuenta que ya era impedida para hacer cualquier tipo de negocio; los señores Oscar Arcila y Vidal Orlando Torres están fraguando dejar a la demandada en la calle; Rosa Aurora y Vidal Orlando no dejaban ver a la demandada de sus otros hermanos; es dudoso el pago de intereses por un valor de \$1.200.000 a nombre de la señora Rosa Aurora Torres por un préstamo de \$37.500.000 Pagaré No. P78675439 y otro por \$25.000.000 con el Pagaré No. P78675440, pero quien firma es el señor Vidal Orlando Torres Gómez, siendo, según la primera, una deuda que le endosaron a la ejecutada; y la señora Rosa Aurora y el señor Vidal Orlando Torres Gómez constituyeron hipoteca en favor del demandante.

Por ende, considera que se debe declarar la simulación de los actos contentivos de las obligaciones presentadas para su ejecución y ordenar la compulsa de copias a que haya lugar para que se investigue la posible comisión de conductas punibles, levantar las medidas cautelares y/o declarar probadas las excepciones.

IV. CONSIDERACIONES

1. No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, al juez civil del circuito le asiste competencia para conocer del proceso y a esta Sala para desatar el recurso de apelación; los enfrentados ostentan capacidad para ser parte y procesal, dada su condición de personas jurídicas en pleno ejercicio de sus derechos; y la demanda reúne los requisitos formales previstos por el legislador.

Propósito para el que se debe tener en cuenta lo establecido en el canon 328 del Código General del Proceso, en cuanto establece que *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*, por ello se deberá examinar si de acuerdo con los argumentos presentados por la parte

apelante, se abre paso la revocatoria del fallo y el acogimiento de sus pedimentos, o si, por el contrario, se debe mantener la misma mediante confirmación.

No obstante, previo a ello, se torna necesario hacer una breve referencia al estudio preliminar de los requisitos formales del título, pese a que ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Juez *a quo* al momento de librar mandamiento de pago.

2. En cuanto a la auscultación de los requisitos de los documentos adosados como venero de la ejecución, recuerda la Sala que los títulos-valores son definidos en la ley comercial como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Del mismo modo, permiten a su tenedor legítimo, es decir, a quien posea el instrumento conforme a la ley de circulación, la posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar la ejecución de los derechos en él incorporados.

Dentro de los tantos documentos que pueden adoptar la categoría de título ejecutivo, se encuentran los títulos valores¹, que gozan de una regulación especial, y dentro de ellos el pagaré, que, además de los presupuestos generales que contempla el artículo 621 del C. de Co., ha de reunir los siguientes requisitos para ser reputado como tal: **i)** la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero; **ii)** el nombre de la persona quien deba hacerse el pago; **iii)** la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; y, **iv)** la forma de vencimiento, conforme lo dispone el artículo 709 del mismo estatuto.

Tal instrumento, de acuerdo con el artículo 622 *ibídem* puede suscribirse con espacios en blanco, pero previo a ejercer la acción cambiaria para su cobro, el tenedor legítimo deberá diligenciarlos en su

¹ Los cuales al tenor del artículo 619 del Código de Comercio “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”.

totalidad, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto le proporcione el deudor, mismas que pueden ser verbales o escritas.

En este punto conviene destacar que nuestra legislación civil y comercial le concede a los títulos-valores la presunción de autenticidad que lleva, en general, a considerarlos como una expresión cierta de la voluntad de sus signatarios y prueba fehaciente del derecho allí incorporado, en virtud de lo que disponen los artículos 244 del C.G.P. y 793 del C. de Co., razón por la cual si no existe duda sobre los signatarios del documento, opera forzosamente el principio consagrado en el artículo 625 del Estatuto Mercantil según el cual “...*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*”, deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento, conforme al artículo 626, *ibidem*.

2.1. En el caso bajo estudio la ejecución se promovió con base en los pagarés Nos. P-79962861 y 01, en los que se observa que la ejecutada se comprometió incondicionalmente a pagar unas sumas de dinero al señor Óscar León Arcila Buriticá; e igualmente, que cada uno tiene una fecha de vencimiento (12 de enero de 2017 y 10 de diciembre de 2017)², lo que conduce a afirmar que los mismos en su aspecto formal reúnen todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 422 del C.G.P., así como los artículos 621 y 709 del Estatuto Comercial, en tanto tienen incorporadas las fechas de vencimiento y contienen sendas obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la demandada, con lo que se cumple el requisito de que constituyen plena prueba en su contra; tema que si bien fue objeto de discusión por vía de reposición contra el mandamiento ejecutivo, nada obsta para que el Tribunal los revise de manera oficiosa, pues al decir de la Sala Civil de la Corte Suprema:

“... la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que «la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos,

² Cfr. fls. 3 a 6 archivo 01Folio1a64.pdf, carpeta 01Cuaderno01Principal del expediente digital

implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”³.

3. Ahora, para dar respuesta a los reparos relativos a la capacidad de la demandada -identificados como *i)* y *iii)*-, aun cuando en la formulación del primero en audiencia el apoderado de la ejecutada refirió que no fue el derrotero de la defensa ese aspecto, como sí lo fue el plan distractor, e igualmente, que no alegó lo atinente a su edad, sino que no tenía la necesidad de endeudarse, lo cierto es que el acontecer procesal reseñado líneas arriba da cuenta de que sí se ventiló la incapacidad de la ejecutada fundada en la edad de 89 años que tenía al momento de la suscripción de la escritura pública y títulos valores que soportan la ejecución, como la razón que le impedía obligarse tras padecer una incapacidad total.

Pese a que así se desprende de las referidas defensas, se tiene que a cargo de su proponente recaía la carga de probar el supuesto de hecho en que las edificó, conforme lo establecido en el artículo 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, sin que se pueda decir que cumpliera dicha carga, pues los esfuerzos probatorios que desplegó si bien buscaron relieves las circunstancias que rodean o evidencian esa condición, lo cierto es que poco hacen por derruir la presunción de autenticidad de los documentos como tal, así como la que deriva de la cualificación de los mismos como títulos valores.

Y aun cuando en ese intento de acreditar la referida incapacidad el extremo convocado acudió a solicitar en la contestación de la demanda la práctica de un dictamen psicológico de la convocada, en verdad no se advierte que lo haya aportado en esa oportunidad o que hubiere pedido un tiempo prudencial para que se realizara posteriormente, pues simple y llanamente se limitó a hacer esa manifestación, sin que en el expediente se lograra recaudar por su cuenta la aportación de la probanza de tal aserto, con lo que las exceptivas quedaron en una mera enunciación carente de prueba.

³ CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01

Tan es así, que el apoderado de la apelante acepta en sede de apelación que falta la prueba pericial sobre la capacidad mental de la señora Rosana Gómez, pero que se debe acudir a las reglas de la sana crítica, las que, se debe decir, no fueron desconocidas por la juzgadora de instancia por el hecho de no avalar la defensa encaminada a hacer valer que por la edad avanzada de una persona se encuentre necesariamente en condición de incapacidad, por ello la consideración de la jueza, no se puede calificar como errónea o desprovista de validez.

Además, como también lo puso de presente la referida funcionaria, la situación de incapacidad total alegada por la parte demandada debe ser acreditada con prueba pericial, la que no se realizó; de ahí que no era posible acoger el sustento de los reproches orientados a que se tenga por demostrada esa condición con la aplicación de las reglas de la experiencia.

Al respecto, no se puede perder de vista que si bien el Código Civil estableció que toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces, relacionando en el artículo siguiente quienes lo eran, la Ley 1996 de 2019 derogó todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad mental, así en el artículo 6° determina: *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. (...).”

En esas condiciones, si no se estableció de manera legal la incapacidad de la demandada, no puede el apelante que se determine en este proceso aplicando las reglas de la experiencia, porque esas reglas no suplen las pruebas idóneas, para el caso la pericial, que estaba a su cargo; por lo tanto, no se abren paso los reparos *i)* y *iii)* formulados contra la sentencia de primer grado.

4. En cuanto al principio de la carga de la prueba a que se ha hecho alusión en el *ítem* precedente sirve para descartar igualmente la

procedencia de la inconformidad que atañe a la tacha de falsedad o falsedad ideológica, en la medida que, pese a que se adujo que se obtuvo la firma de la señora Rosana Gómez en forma fraudulenta, los testimonios no son suficientes para tener por acreditado que para la época de suscripción de los títulos valores base de la ejecución y la escritura pública con la que se garantizaron las obligaciones allí contenidas, se incurrió por el demandante o tercera persona en una falsedad de tal índole, menos, cuando obra prueba documental en contrario, conforme a la cual la señora Gómez gozaba de plenas capacidades mentales y con la posibilidad de atender diligencias notariales, como acontece con el concepto del médico neumólogo contenido en la historia clínica de la convocada.

Y si bien los testimonios convergen en que la ejecutada fue objeto de maniobras fraudulentas, al parecer, orquestadas por su hijo Vidal Orlando Torres, lo que conllevó a que otros de sus hijos iniciaran un proceso de interdicción y administración de sus bienes, lo cierto es que esto último acaeció a comienzos del año 2019, no antes, lo cual refuerza la tesis de que para entonces la demandada no tenía impedimento cognoscitivo alguno para la suscripción de tales documentos, en todo caso, anteriores al poder que otorgó en el año 2017 y sobre el que no existió reproche alguno; argumentos que conllevan a que la inconformidad a que se viene haciendo referencia tampoco tenga la virtualidad de mutar la decisión que se revisa.

5. En punto a dar respuesta a los restantes reparos formulados, se debe tener en cuenta que el deber consistente en la valoración conjunta de las pruebas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, previsto en el artículo 176 del C.G.P, y respecto del cual la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia considerado, en punto de la apreciación que: *“...según el sistema de la sana crítica adoptado expresamente por el estatuto procesal civil patrio, en la valoración de los medios probatorios incorporados al proceso para tales efectos, el juzgador goza de una razonable o discreta autonomía, y por tal razón, tan solo podrá cuestionarse esta labor hermenéutica cuando, en forma evidente, aparezca un notorio y trascendente desacierto pues se encuentra cobijado por una presunción de certeza y acierto...”*⁴.

⁴ CSJ Cas civil Sentencia del 21 de febrero de 2001 Exp. 5882, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Así mismo, se recuerda que la jurisprudencia tiene dicho que *“Las autoridades judiciales deben examinar y aquilatar según las reglas de la sana crítica, la totalidad de las pruebas rendidas siempre que sean conducentes y tengan en verdad la importancia necesaria para ser valoradas individualmente con el objeto de convencer acerca de la justicia del fallo proferido y, de su estudio comparativo, fijar en términos procesales los hechos que han de servirle de fundamento”*⁵.

Para el caso, se tiene que los documentos y testimonios no permiten avalar la postura de la alzada en torno a que la ejecutada era fácilmente manipulable y que se realizaron actos fraudulentos, aspecto último que, como quedó dicho, carece de medio de prueba que lo ratifique en la forma y términos alegados.

Es que, si bien los segundos (testimonios) ofrecen algún vestigio o principio de prueba de que la señora Rosana Gómez pudo ser objeto de alguna manipulación por parte de su hijo Vidal Orlando Torres Gómez, lo cierto es que esa aseveración, como la mayoría contenida en los reproches a que se hace referencia y los planteamientos de las defensas, quedaron u obedecen a apreciaciones del apoderado y quien representa a la convocada en cuanto a la administración de sus bienes respecta, quedando en meras conjeturas que no fueron debidamente demostradas, concretamente en cuanto a la condición e incapacidad de la ejecutada con el dictamen pericial, como lo enfatizó la juzgadora de primer grado, según lo tiene sentado la jurisprudencia.

Entonces, no es que se hayan dejado de tener en cuenta los testimonios sobre la eventual manipulación que sufrió la ejecutada, sino que las declaraciones en tal dirección no logran desvirtuar la presunción de autenticidad de los documentos aportados, ni la que deriva de los títulos valores pagarés, menos, cuando las certificaciones médicas indican que para la época de suscripción de los mismos (12 de julio y 22 de diciembre de 2016) la demandada reportara algún padecimiento de salud que la ubicara en el escenario de la incapacidad absoluta en que insistió su apoderado en el decurso de la primera instancia.

Véase, inclusive, que para la época de otorgamiento del poder que la demandada confirió al señor Vidal Orlando Torres Gómez mediante la

⁵ CSJ Cas. Civil Sentencia del 5 de mayo de 1998 Exp. 4959 M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

escritura pública No. 1571 del 8 de julio de 2017, contó con una certificación de la misma fecha, vista a folio 44 del archivo 47ContestaciónDemanda.pdf de la carpeta 01Cuaderno01Principal del expediente digital, que dice: “**ROSANA GOMEZ cuenta con sus facultades mentales plenas para realizar cualquier tipo de acto o negocio jurídico. Es apto para disponer y administrar sus bienes**”; y esta certificación, se destaca, es posterior a la suscripción de la escritura contentiva de la hipoteca y de los títulos ejecutivos aportados como vengero de la ejecución; todo lo cual converge en descartar los planteamientos de la apelación en torno a una deficiente valoración de los documentos.

Es más, según la Anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No- 50C-1721098 visto a folio 9 del archivo 01Folio1a64.pdf contenido en la carpeta 01Cuaderno01Principal del expediente digital, por escritura pública No. 788 del 16-03-2017 otorgada en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, se inscribió la constitución de un fideicomiso civil por parte de la demandada en favor de sus hijos (aquí testigos), actuación que también es posterior a la suscripción de la escritura de hipoteca y pagarés objeto de cobro, que no mereció referencia alguna en cuanto a su invalidez, pero que desecha la procedencia del argumento en el sentido de que, para entonces, la convocada no contaba con capacidad legal de obligarse.

De modo que, no es que se hayan dejado de valorar los testimonios o que en esa labor se registrara algún yerro, sino que lo depuesto por éstos riñe con lo que refulge de la prueba documental; de ahí que no se pueda avalar el sustento de la censura, en cuanto a las razones que la pasiva expuso en fase de sustentación del recurso como reparo adicional esto es, como elementos sospechosos que el demandante dejó ver, atendido que algunas de esas circunstancias como acontece con el peso del dinero, que el deudor real es el señor Vidal Orlando Torres y lo dudoso del pago de este último y su hermana Aurora Torres frente a otros préstamos y constitución de hipotecas, son aspectos que no aparecen acreditados en el plenario, contrario a como lo intenta hacer valer la defensa de la parte demandada.

Y lo referente a la manipulación de la señora Rosana Gómez, como ya se dijo, quedó sin acreditación en el plenario, a más que su grado de instrucción o escolaridad no le impidió otorgar poder para su

representación y la administración de sus bienes, como en efecto aconteció; además, no se pierda de vista que con esos planteamientos propende la parte apelante por que se declare la simulación de los actos contentivos de las obligaciones ejecutadas, lo cual no es objeto de este proceso de ejecución, sino que debe ser discutido y ventilado por una vía procesal diferente, atendido por demás que no fue alegado por vía de las defensas de mérito propuestas con miras a cuestionar la incapacidad absoluta de la ejecutada y que no es del resorte de esta clase de asuntos.

Por último, en lo que corresponde a la solicitud de compulsas de copias para que la autoridad penal investigue las posibles conductas punibles que se pudieron cometer, se debe decir que la parte interesada está en libertad de acudir a esa especialidad en caso de estimarlo necesario.

Por consiguiente, se advierte que tampoco se abren paso los reparos identificados como *ii*), *iv*), *vi*) y *vii*).

6. Colofón de lo discurrido, en atención a que los reparos formulados por la parte ejecutada no tienen la virtualidad de progresar, se confirmará la sentencia apelada y se impondrá la consecuente condena en costas a cargo de la ejecutada ante la inviabilidad de su apelación, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de segundo grado el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V., atendiendo lo previsto por el Art. 5º, numeral 1º, del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que profirió el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá el 12 de octubre de 2021, por las razones decantadas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante. Por Secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2'000.000 M/Cte., como agencias en derecho de segunda instancia.

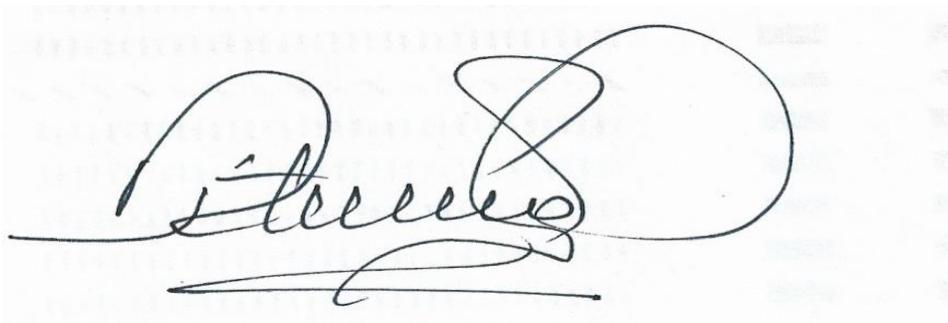
NOTIFÍQUESE



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR -
POR INCUMPLIMIENTO EN LAS CONDICIONES DE VENTA DEL
PRODUCTO-) PROMOVIDO POR EL SEÑOR GERMÁN DANIEL
QUINTERO PIÑEROS Y LA SOCIEDAD GUZMÁN GÁLVEZ E HIJOS S.
EN C. CONTRA LA SOCIEDAD AUTOMOTORES LA FLORESTA S.A. -
AUTOFLORESTA S.A.-**

RAD. 001 2020 16107 01.

*Sentencia escrita de conformidad con lo autorizado por el artículo 373 del C.G.P. y el Decreto
Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.
Discutido en varias sesiones, aprobado en la de Sala del 16 de febrero de 2022, según acta No. 6*

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales el 14 de octubre de 2021, dentro de este asunto.

ANTECEDENTES

1. El señor Germán Daniel Quintero Piñeros y la sociedad Guzmán Gálvez e Hijos S. en C., formularon demanda de protección al consumidor contra la sociedad Automotores La Floresta S.A. - AUTOFLORESTA S.A.-, para que se le ordene, como “concesionario autorizado por DAIMLER DE COLOMBIA S.A., y/o a quien haga las veces

de representante oficial de la marca en Colombia”, e igualmente como vendedor, preservar el acuerdo comercial que celebraron respecto de dos vehículos en los términos y condiciones originalmente pactados, particularmente frente al valor de compraventa fijado en \$224´900.000, cada uno, con un descuento del 4%, para un precio final de \$215´904.000 “manteniendo las especificaciones técnicas y estéticas (entre ellas el color)” acordadas el 17 de enero de 2020, fecha de la compra, “y en consecuencia se produzca la entrega de los vehículos adquiridos”.

2. Como sustento de lo pretendido relataron que, con sorpresa, recibieron una comunicación del concesionario donde se les indicó, como se lo habían puesto de presente por vía telefónica, que había una opción de pedir unidades de A 45 S y CLA 45 S para producción a partir de septiembre, con fecha tentativa de llegada entre noviembre y diciembre de 2020 al país; que los precios estimados para esas referencias eran de \$261´900.000 y \$286´900.000 respectivamente bajo la premisa de que unidad que arribara al país, la iba a facturar inmediatamente el concesionario; y que de confirmarse los pedidos, debían hacerlo a la brevedad posible, antes del 5 de junio de ese año, “*para poder asegurar la producción de los vehículos en septiembre*” y que llegaran en noviembre, lo cual no corresponde a una práctica mercantil respetuosa de la ley, menos cuando estuvieron prestos a hacer el abono del anticipo requerido para la confirmación del negocio y las perspectivas del mercado de un vehículo marca Mercedes Benz modelo 2020, cuya fabricación se produce a comienzos de año, era perfectamente viable.

Agregaron que a finales de febrero y/o comienzos de marzo el señor Pablo Garavito, ejecutivo de venta del concesionario, informó que el vehículo estaba programado para disponibilidad en el mes de marzo; y que el señor Germán Daniel Quintero se reunió con el gerente comercial del concesionario, quien le mostró en el tablero de seguimiento a la programación, conforme a la cual el automotor objeto de compra entraba en fabricación en ese mes para ser entregado en mayo de 2020 y el adquirido por la sociedad Guzmán Gálvez e hijos S. en C., entraba en fabricación en abril de 2020 y sería entregado en junio de esa anualidad.

Refirieron que el cambio de circunstancias del mercado que aduce el concesionario no puede, ni debe ser argumento para modificar las condiciones de un negocio respecto del cual es de público conocimiento que los vehículos objeto de compraventa ya deben haber sido producidos y encontrarse disponibles para el concesionario, situación por la que predica de éste un actuar basado en cláusulas abusivas y abuso de la posición dominante frente a los consumidores, destinada a obtener con el mismo bien un mayor provecho económico en la venta a un tercero que pague el valor que actualmente tiene el producto, porque con ello contraría lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011 en cuanto al adecuado, correcto, preciso y verídico suministro de la información de las condiciones del producto y del negocio.

Adujeron que el 5 de junio de 2020 elevaron reclamación directa como requisito de procedibilidad sin que a la fecha de presentación de la demanda hubieran recibido respuesta alguna; y que mediante correo del 9 de julio de 2020 el gerente general indicó que los fabricantes de automotores habían suspendido la exportación de ciertos modelos por un tiempo, lo que dificultaría o impediría la importación de los automotores separados y que por la imposibilidad del importador no era viable garantizar su entrega durante ese año, como tampoco sostener el precio en razón a la variación de la tasa de cambio, respuesta extemporánea y contradictoria que no permite determinar cuál es la posición final del concesionario, que debe cumplir las condiciones primigenias del negocio respecto del precio de compra de los vehículos, entendiendo que solo tendrán que esperar el arribo de los mismos.

3. Notificada del auto admisorio de la demanda, la demandada propuso las excepciones de mérito que denominó:

3.1. **“Conocimiento y aceptación de la variabilidad de los precios y de la fecha de entrega de los vehículos”**, toda vez que en el documento suscrito por el señor Quintero Piñeros se expresa en los numerales 4, 7, 9 y 12, que como oferente reconoce que los precios de la oferta pueden ser modificados sin previo aviso y acepta el que esté vigente al momento de la entrega del vehículo; reconoce que la fábrica y/o el concesionario queda exento de responsabilidad por el atraso en la entrega del vehículo y que se reservaría el derecho de anular el pedido

por fuerza mayor y/o caso fortuito, perturbación del orden público, por disposiciones del gobierno, falta de existencias, dificultad en la producción o incumplimiento de los abastecedores de materias primas, así como que la fecha de entrega estaba sujeta a la disponibilidad de entrega del concesionario y a la culminación de los trámites de matrícula; disposiciones contractuales conocidas de antemano por los demandantes y que mal pueden desconocer para sacar un provecho indebido.

3.2. “**Obligación de los demandantes de respetar los términos del contrato, ley para las partes**” de conformidad con lo establecido en los artículos 1602, 1603 del C.C. y 871 del C. Co.

3.3. “**Inexistencia de los requisitos para que las cláusulas de variabilidad se reputen abusivas**”, porque no existe el desbalance o desequilibrio injustificado y la consecuencia de persistir los actores en el negocio es que adquirirían vehículos modelo 2021, de condiciones superiores a los modelos 2020, además, por cuanto les ofreció restituir las sumas de dinero entregadas para la separación de los automotores, opción que se han rehusado a aceptar.

3.4. “**Fuerza mayor/caso fortuito**” por las medidas de cierre de la actividad productiva en Alemania y Colombia entre otros tantos países, como consecuencia de la pandemia producida por la Covid-19, lo que detuvo la producción de vehículos, así como el envío de los que se encontraban ensamblados en fábrica por cuanto el transporte marítimo cesó en su actividad, lo que es un claro ejemplo de fuerza mayor, porque se trastornó el comercio mundial, no solo el local, y cuyos efectos aún se presentan, situaciones todas que fueron expresamente contempladas en el contrato; y porque el simple hecho del atraso en las fechas de entrega trae consigo el aumento en el precio de los automotores.

3.5. “**Información permanente a los demandantes**”, la que les suministró, a medida que se iban presentando las dificultades con la producción y exportación de vehículos hacia Colombia, la variación de los precios y las fechas de entrega, frente a lo cual manifestaron no aceptar nada distinto a la entrega de los vehículos separados.

3.6. **“Mala fe contractual de los demandantes”** porque pese a haber aceptado las citadas cláusulas y que se trata de personas que conocen la forma como funciona el mercado automotriz y comercialización de vehículos Mercedes Benz, niegan las circunstancias que constituyen fuerza mayor o caso fortuito y la aceptación de toda posible solución como la de resolver el negocio, como lo es recibir las sumas de dinero que pagaron en su momento para separar los automotores, o incluso adquirir los vehículos que reemplazan los originalmente negociados por disposición de fábrica, no del concesionario, posición tozuda e intransigente que imposibilita la ejecución del contrato, al igual que su resolución; además, porque el representante legal de la sociedad demandante es socio-accionista y representante legal de Madiautos S.A.S. sociedad comercializadora de vehículos nuevos y usados que tiene en sus contratos cláusulas similares en cuanto a la entrega de vehículos.

3.7. **“Imposibilidad física, económica y jurídica de mantener las condiciones del contrato en la forma reclamada por los demandantes”**, ya que nadie está obligado a lo imposible, lo que sucede con la entrega de los vehículos inicialmente separados toda vez que el fabricante en Alemania no los produjo y no los remitió a Colombia, lo que impide sostener su precio, así como hacer frente a las decisiones de los diversos gobiernos de cerrar actividades industriales y comerciales por la suspensión del transporte marítimo y aéreo internacional, factores constitutivos de fuerza mayor que la eximen de responsabilidad.

3.8. **“Genérica”**, en caso de encontrarse probada particularmente lo relacionado con la inexistencia de la relación de consumo.

4. La instancia culminó con sentencia en la que se declaró que la demandada vulneró el régimen de protección al consumidor en materia de protección contractual, garantía legal e información; en consecuencia, le ordenó entregar y transferir el dominio de un vehículo Mercedes Benz, línea A 45 S modelo 2020 a cada uno de los demandantes, en los mismos términos señalados en la oferta de fecha 17 de enero de 2020, o uno de la misma especie, similares características y especificaciones técnicas, previo pago de la suma de \$195'904.000; declaró abusiva la cláusula cuarta de las condiciones de la aludida oferta; declaró no probadas las

excepciones de mérito formuladas por la sociedad demandada, a la que condenó en costas; ordenó a las partes informar sobre el cumplimiento de la decisión; y advirtió a la convocada sobre las sanciones en caso de incumplimiento de lo ordenado.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A vuelta de citar las definiciones de consumidor, productor y proveedor, contenidas en la Ley 1480 de 2011 y jurisprudencia referente a la legitimación en la causa, estimó que las partes la ostentan, con ocasión a la existencia de la relación de consumo que sostuvieron a raíz de las ofertas de compra de fecha 17 de enero de 2020 y por estar acreditado, en el caso de la sociedad demandante, la adquisición del vehículo no era para satisfacer una necesidad propia de su actividad económica.

Seguido, tras reseñar que obra prueba de la reclamación presentada por los convocantes y el contenido de los artículos 38 y 42 de la citada ley, adujo que el representante legal de la sociedad demandada aceptó que recibió por cada vehículo marca Mercedes Benz A 45 S la suma de \$20'000.000 por concepto de anticipo que se imputaría al precio de venta de cada automotor, así como las demás condiciones contractuales contenidas en las ofertas; y consideró que la cláusula cuarta de dicho convenio resulta abusiva porque produce un desequilibrio en perjuicio de los demandantes, al contemplar que la demandada podía modificar el precio sin previo aviso, lo que resulta contrario a los principios del estatuto del consumidor en cuanto al acceso de información adecuada y elección libre, porque obedecen a circunstancias no determinadas en las condiciones inicialmente pactadas en el contrato de adhesión.

Refirió que la ineficacia de pleno derecho que deriva de tal situación, no se supera por el conocimiento que del contrato tuvieron los demandantes, por el hecho de que el señor Quintero Piñeros hubiere adquirido otros vehículos de la marca Mercedes Benz como suplente de otra sociedad, por ser los demandantes conocedores del mercado de vehículos, o porque éste y la sociedad también convocante tengan un

patrimonio elevado o poder adquisitivo. Y que, al estar demostrada la infracción a los derechos de los consumidores, no prosperan las tres primeras y tres últimas excepciones.

A continuación, luego de reseñar los artículos 3, 6, 7 y 23, precisó que la convocada aceptó el contenido de las ofertas en cuanto al precio y descuento del 4% sobre cada uno de los vehículos; que en cartas del 30 de junio de 2020 informó a los actores que debido a los efectos de la pandemia por Covid-19 se dificultaría cuando no impediría la entrega durante el año 2020 y la sostenibilidad el precio; y que no era posible la entrega de los automotores porque la empresa fabricante no los produjo ni los remitió a Colombia.

Indicó que la demandada no dio cumplimiento a la obligación de entrega, con lo que vulneró los derechos de los consumidores en cuanto a recibir el producto e información precisa y suficiente, pues no acreditó las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que alegó en la contestación de la demanda, en torno a la cesación de la producción de los vehículos por la marca en Alemania, ni la paralización del transporte marítimo, en forma indefinidas, pues su representante legal aceptó que comercializó un promedio de 600 automóviles nuevos de la marca y según el testimonio del señor Manuel Perilla, se importaron cerca de 150 vehículos exóticos de la misma, 10 o 15 de la referencia A 45 S ofrecido a los demandantes. Ello, después de descartar que los argumentos ventilados por la demandada constituyan hecho notorio en torno a la fuerza mayor y/o caso fortuito alegada por la demandada, en razón a que informó a los actores que había la opción de pedir otras referencias a partir de septiembre y con fecha de llegada en diciembre del año 2020, lo que evidencia que los vehículos no se dejaron de producir y que su importación no se paralizó indefinidamente.

Concluyó que la demandada es responsable por la infracción a los derechos de los consumidores, por la garantía legal e información frente a la entrega de los vehículos, y no estar demostrada una causalidad que la exonere.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del Código General del Proceso, la sociedad demandada apeló la sentencia con fundamento en los siguientes reparos:

i) El fallo se encontraba predispuesto con antelación a la audiencia de alegatos de conclusión, con clara favorabilidad para los demandantes.

ii) La interpretación favorable a los demandantes se abriría paso si existiere duda, la que no está presente frente a los argumentos planteados en las excepciones, ni sobre la prueba recaudada.

iii) El fallo luce lo menos ajustado a la justicia a que refiere el numeral 9 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, por cuanto se dejaron de valorar pruebas conducentes y pertinentes sobre la imposibilidad de entregar los mismos carros separados, por hechos que son de público conocimiento.

iv) Se tergiversó la definición que de consumidor da el numeral 3° del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, al tener por legitimada por activa a la sociedad demandante pese a que su representante legal confesó que la destinataria final del vehículo sería su hija, no la sociedad, así haya sido la adquirente.

v) No se tuvo en cuenta la existencia de la fuerza mayor y la imposibilidad de ejecutar la oferta en la forma estimada inicialmente frente a la cláusula cuarta, de aceptarse en gracia de discusión, que es abusiva.

vi) Desconoció la declaración de Claudio Siedman sobre la afectación que sufrió la producción y comercialización de los vehículos de la marca Mercedes Benz como consecuencia de las medidas que se tomaron para enfrentar la pandemia.

vii) Consideró en forma muy parcial la declaración de Manuel Perilla, dejando de lado lo afirmado en torno al cierre de plantas de producción de la marca, cese de producción, problemas con la remisión

vía transporte marítimo, inexistencia de componentes como chips electrónicos, disminución sustancial de la producción a nivel mundial y en particular de los vehículos que arribó a Colombia.

viii) Desconoció que el contrato es bilateral, lo que traduce que así se haya tenido a los demandantes como consumidores, también deben respetar la buena fe y las obligaciones a su cargo.

ix) Pasó por alto las calidades personales, profesionales y comerciales de los demandantes y su probidad en el mercado automotriz, cuando aceptaron la modificación de las condiciones frente al precio.

x) Se pronunció sobre asuntos que no fueron objeto de pretensiones, como lo es el incumplimiento de garantía legal, cuando ello no hace parte del litigio, con lo que vulneró el debido proceso y el derecho de defensa; a más que la facultad de fallar extra/infra/ultra petita no puede ser ejercida de manera arbitraria, sino que debe consultar la prueba arrimada al proceso.

xi) Desconoció la existencia de un hecho externo e irresistible claramente constitutivo de fuerza mayor dada su irresistibilidad en punto de los efectos en los términos de la negociación, cual acontece con las medidas de cierre del comercio internacional y nacional para enfrentar la pandemia, que son ajenos al concesionario.

xii) Desconoció la imposibilidad de ejecutar el negocio en la forma estimada, no solo por cuanto los vehículos no fueron fabricados, sino porque que lleguen algunos no significa que el importador se los adjudique a Automotores La Floresta S.A., y ésta los tenga a disposición, según las declaraciones de Pablo Herrera y Pablo Garavito.

xiii) Encontró no probado el hecho notorio consistente en la afectación que a nivel mundial trajeron las medidas tomadas para enfrentar la pandemia Covid-19, que se hace más grave al manifestar que no lo conoció; y son erradas las consideraciones sobre el mismo, pues el Juez debía tener conocimiento sobre el cierre de plantas de producción, de puertos foráneos y nacionales, la suspensión del transporte marítimo, la escasez de buques, la disminución de la producción mundial de

automotores, etc., acreditadas con las declaraciones de los señores Pablo Herrera, Pablo Garavito y Manuel Perilla.

xiv) Tergiversó los hechos y la prueba porque nunca indicó que la producción se interrumpió indefinidamente, sino por un tiempo, como lo manifestaron los citados testigos.

xv) Desconoció que los carros no se entregaron porque los demandantes así lo decidieron, lo que se suma a la improcedencia de lo resuelto respecto de garantía legal.

xvi) No entendió la forma como se comercializan los vehículos y la diferencia entre épocas normales y de emergencia por las medidas para enfrentar la pandemia a nivel mundial, pese a las explicaciones de los testigos y a que no es fabricante ni importadora.

xvii) Desconoció la prueba documental y testimonios, con los que se acreditó que los vehículos separados no entraron en producción en la fábrica en Alemania para ser destinados a Colombia y que la fábrica procedió a fabricarlos como modelo 2021, no 2020, con un retraso de más de cuatro meses que incidió en el proceso de envío, transporte, nacionalización y arribo al concesionario; e igualmente el dicho de los demandantes en cuanto a que la producción, arribo al país y precio final de los vehículos no depende del concesionario sino de la fábrica e importador.

xviii) No le mereció importancia la mala fe de los demandantes y en especial del representante legal de la sociedad, frente a que no tuvo reparo alguno en adquirir un vehículo de la misma referencia por un precio superior a los \$252'000.000, pese a que le ofreció entregarle el vehículo modelo 2021 a costo; y que el señor Quintero Piñeros ha sacado provecho económico en situaciones parecidas.

xix) Resolvió que hubo un desequilibrio en contra de los demandantes, pasando por alto que les reconoció y sostuvo un descuento del 4%, superior al que normalmente se ofrece en el mercado, e incluso vehículos modelo 2021 a todo costo.

xx) Desconoció el hecho de que arriben unos vehículos exóticos a Colombia no significa que su importadora Praco Didacol/Inchcape los asigne a Automotores La Floresta S.A.; y que es imposible cumplir el fallo por cuanto no existen vehículos disponibles, lo que depende del fabricante e importador, como lo dijeron los testigos no tenidos en cuenta.

xxi) Desconoció que nadie está obligado a lo imposible y que el presente asunto no se puede resolver como si de vehículos Mercedes Benz no exóticos se tratara, pues los de gama A 45 solo se fabrican bajo pedido formal, son más escasos y no son destinados a Colombia, mercado pequeño, como sucede con mercados grandes o de países como Estados Unidos, México, Brasil, o algunos países europeos.

CONSIDERACIONES

1. No encuentra esta Corporación reparo en cuanto a los llamados, por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos jurídico-procesales, como son: competencia, capacidad para ser parte; capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, del trámite en el plenario no se vislumbra vicio que afecte de nulidad en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

En efecto, si bien en el reparo que se identifica como *iv)* se cuestiona la legitimación en la causa de la sociedad demandante que el sentenciador de primer grado estimó superada, pero que, en sentir de la apelante no la tiene, por razón de la confesión de su representante legal, tras indicar que el vehículo a que alude la oferta a nombre de dicho ente societario sería un regalo para su hija, anticipa la Sala que en ese aspecto no le asiste razón al recurrente.

En torno a ello, memórese que la Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, constituye el marco general de las disposiciones aplicables a las relaciones de consumo, las cuales se presentan con quienes adquieren un bien o servicio, para satisfacer una necesidad propia, privada, familiar o empresarial **que no esté ligada intrínsecamente con su actividad económica**, conforme al artículo 5° de la citada Ley.

Para el caso, la demandante, sociedad Guzmán Gálvez e Hijos S. en C., a nombre de la cual se suscribió la orden de pedido visible a folios 8 y 9 (del archivo 00-Demanda y Anexos.pdf del expediente digital), su actividad principal está concebida como inmobiliaria, realizada con bienes propios o arrendados y en las subsidiarias se encuentran comprendidas las de construcción de edificios no residenciales y de otras obras de ingeniería civil.

Entonces, si bien el representante legal de la mencionada sociedad manifestó al absolver el interrogatorio que ese vehículo iba a ser un obsequio para su hija, no por ello se puede sostener que la sociedad carece de la condición de consumidor final, en razón a que no existe prueba de que fuera a tener una destinación ligada intrínsecamente con su actividad económica; por lo tanto, se supera el reparo frente a la ausencia de legitimación en la causa de tal sociedad¹.

2. Para dar respuesta a los demás reparos que a la sentencia se le hacen, comenzará la Sala por aquél referido a la fuerza mayor invocado por la sociedad demandada en su defensa y cuya configuración insiste en esta sede, al considerar que los hechos en que se soportó son relevantes para lo que se ha de resolver.

Al respecto, al contestar el libelo la sociedad demandada manifestó la existencia de la imposibilidad física, económica y jurídica de mantener las condiciones del contrato, en la forma y términos pedidos por los convocantes; expresó, que nadie está obligado a lo imposible, por ello no podía cumplir con la entrega de los vehículos inicialmente separados toda vez que el fabricante en Alemania no los produjo y no los remitió a Colombia; que esa situación también le impedía sostener su precio, así como hacer frente a las decisiones de los diversos gobiernos de cerrar actividades industriales y comerciales por la suspensión del transporte marítimo y aéreo internacional, factores constitutivos de fuerza mayor que la eximen de responsabilidad.

¹ Esto, porque en términos de la jurisprudencia "...la calidad de consumidor –y la consecuente aplicación del estatuto- sólo puede determinarse a partir del examen detallado de las circunstancias subjetivas y objetivas que rodean una situación específica". CSJ Cas. Civil. Sent. 3 de mayo de 2005 Exp. 04421-01.

Medio de defensa que el a quo desechó, bajo el argumento de no haberse acreditado esas circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, especialmente la referida a la cesación de la producción de los vehículos por la marca en Alemania, ni la paralización del transporte marítimo, en forma indefinidas, si se tiene en cuenta que su representante legal aceptó que comercializó un promedio de 600 automóviles nuevos de la marca y según el testimonio del señor Manuel Perilla, se importaron cerca de 150 vehículos exóticos de la misma, 10 o 15 de la referencia A 45 S ofrecido a los demandantes. Así mismo, descartó que los hechos en que se fundamentó tal defensa constituyan hecho notorio en torno a la fuerza mayor y/o caso fortuito alegada por la demandada, en razón a que informó a los actores que había la opción de pedir otras referencias a partir de septiembre y con fecha de llegada en diciembre del año 2020, lo cual evidencia que los vehículos no se dejaron de producir y que su importación no se paralizó indefinidamente.

2.1. Para el caso, si se tiene en cuenta que el hecho notorio es aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo²; y que a voces de la Corte Suprema de Justicia, “(...) *Para que se advierta un hecho notorio como medio de prueba con las consecuencias que esa calificación implica, se exige, por lo menos, que sea conocido por la generalidad de las personas pertenecientes a un determinado medio local, regional o nacional y que el juez tenga certeza de esa divulgación...*”³, para la Sala no hay duda que la pandemia que generó el virus Covid 19, fue y es actualmente un hecho notorio a nivel mundial.

Ahora, en cuanto a los efectos que pudo tener la pandemia, al menos en los primeros meses de su inicio en razón al confinamiento que la mayoría de países decretó y que acá se alegó como de exoneración del responsabilidad por el incumplimiento bajo la figura de la fuerza mayor, se tiene que ésta, conforme al artículo 64 del Código Civil, subrogado por el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, es “*el imprevisto a que no es posible resistir*”.

² Corte Const. Sentencia C- 145 de 2009

³ Csj SC 21 may 2002, rad 7328

Tema sobre el que la Corte Suprema afirma que: *«En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse ‘el imprevisto que no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’ (Art. 1° Ley 95 de 1890); es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).*

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00).»

Conforme a la orientación que da la jurisprudencia, a juicio de la Tribunal y de manera general, se puede afirmar que la pandemia que generó el virus Covid-19 constituye para este evento un hecho de fuerza mayor; para resaltar la imprevisibilidad e irresistibilidad de la misma, se acude al caso Colombiano que impactó al conglomerado no solo a nivel interno, sino también irradió las relaciones comerciales exteriores, si se tiene en cuenta que el gobierno nacional, el 22 de marzo de 2020, expidió el Decreto 457 que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, el mismo limitó totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y si bien estableció 34 excepciones, entre ellas no estaba la de importación de vehículos.

Tal aislamiento preventivo fue objeto de prórrogas sucesivas durante el año 2020, a través de los decretos 531 de 8 de abril, 593 del 24 de abril, 636 del 6 de mayo, 689 del 22 de mayo, 749 del 28 de mayo,

847 del 14 de junio, 878 del 25 de junio, 990 del 9 de julio, 1076 del 28 de julio que llevó dicho aislamiento hasta el 1° de septiembre de 2020.

Dichos Decretos estuvieron motivados en que la Organización Mundial de la Salud - OMS, declaró el 11 de marzo de 2020, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los posibles casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con fin de insistir en la mitigación del contagio; asimismo que el Ministerio de Salud y Protección Social en su portal de la página oficial reporta al 22 de marzo de 2020, a las 8:00 a.m., que se han presentado 271.364 casos confirmados en el mundo, 11.252 muertes y 173 países con casos confirmados.

Se adicionó, que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tienen un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratoria y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud.

Por lo tanto, fue la referida pandemia la que obligó al gobierno no solo de Colombia, sino a los del mundo conforme a la notoriedad del tema, en protección de la vida de su población y para evitar la propagación del virus, a que adoptaran medidas urgentes como el confinamiento, limitando con ello el derecho a la libre circulación de las personas e impuso empresarios y a industriales el cierre de sus establecimientos, así mismo el cierre de fronteras y de puertos, medidas gubernamentales que si bien no fueron indefinidas, para cuando acontecieron no se podían prever, resistir ni eludir por todo el conglomerado social.

3. Téngase en cuenta que, como respecto de la fuerza mayor la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia insiste que: *“No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto– pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.”*⁴, es necesario proceder al análisis de los hechos que en este asunto la parte demandada alegó como constitutivos de fuerza mayor, a efectos de determinar si la referida pandemia afectó la importación de los vehículos a que se refiere el contrato celebrado entre las partes en enero de 2020, y que ello fue la causa que impidió su cumplimiento, en razón a que podría eximirse de la responsabilidad si logró acreditar que le resultó imposible superar la situación que generó esa fuerza mayor, para cuya demostración acudió a la prueba testimonial de la que se obtuvo:

3.1. Pablo Enrique Herrera Bolaños, con postgrado en negocios internacionales y en su condición de Gerente Comercial Nacional de Automotores La Floresta desde el año 2017, testimonio que no se tachó, indicó que las ofertas de fecha 17 de enero de 2020 recaen sobre vehículos exóticos que tocaba pedir en el extranjero para la época en que las partes celebraron las órdenes de pedido; que los negocios sobre ellos se hacen en el año anterior al modelo que se solicita; que le ofreció el descuento del 4% al señor Quintero Piñeros sobre los ofertados; que siempre están atados a la información que les suministra el importador; que el precio varía de acuerdo con la disponibilidad e importación de los automotores; que antes de la pandemia le indicó al señor Quintero que no le podía dar una fecha exacta de entrega de los carros, que iban a ser modelo 2020, porque serían producidos en el primer semestre del año.

⁴ Csj., sent cas civ. 29 de 29 abril de 2005, exp.0829- 92

También, puso de presente que los dos carros no llegaban al mismo tiempo; que no podía manejar el año modelo, pero sí estar pendiente para cuando arribaran; que entró la pandemia y tuvieron un cambio de importador de Daimler a Praco Didacol Inchcape; que estuvo 100% parada la industria por cuenta de las cuarentenas; que cuando se empezaron a mover en mayo porque no compraron ningún carro en abril, iniciaron los problemas de transporte, de llegada, los que aún persisten en el arribo de vehículos y de repuestos; que continuaron con inconvenientes de precios, muy fuertes, durante todo el año 2020 porque ingresaron muy pocos carros y de otros modelos; y que para diciembre de 2020, cuando recibió información de que les iban a llegar 4 carros únicamente pero modelo 2021, los compraron y los ofrecieron a los demandantes, pero que luego de conversar con el señor Quintero éste le dijo que iba a mirar si la otra parte podía ver el carro.

Manifestó que tras conversar con el señor Quintero, con quien sostuvo una buena relación, le ofreció el carro que tenía a costo, a lo que no accedió porque le expresó que sabía cómo ganar esta clase de pleitos; que los dos documentos de pedido, de enero de 2020, fueron firmados por aquél, quien pagó los abonos de cada vehículo y que se trata de un pedido a futuro cuyas condiciones pueden cambiar, pero que lo que se hace es llenar el formato; corroboró el precio y los descuentos del 4% sobre cada vehículo; que los carros nunca llegaron por la pandemia, la que también incidió en las producciones en razón a que se cerró Alemania de donde se importan, y se subieron los precios de materias primas; que en diciembre de 2020 llegaron unos carros parecidos, porque los carros no fueron producidos, no los habían fabricado; y que el Covid los golpeó tanto que se les bajó la cantidad de vehículos y hubo meses en que no ingresó ni uno.

Expresó que los precios de los carros se los da el importador; que sí se dejaron de producir vehículos por parálisis de las fábricas; que el Covid provocó cierres parciales en diferentes partes del mundo, que se fabricaron muchos carros que no se pudieran terminar por ejemplo por la falta de chips; que hubo desorden en la producción porque Mercedes no produce por completo el carro y no habían partes disponibles; que la producción se sigue viendo afectada por múltiples factores que han impedido la llegada de carros, repuestos, se ha encarecido el transporte,

entre otras; que hay fábricas de la marca que se han cerrado del todo, pero no sabe durante qué fechas se presentó en Alemania; y que vendieron en el año 2020 aproximadamente 600 carros y para 2021 cerca a los 700 nuevos de la marca.

De igual modo, aseveró que tienen pedidos de otros vehículos de la referencia A 45 S modelo 2022, pero producidos en 2021; que el arribo de los carros estaba para dos meses después de producidos; que uno era producción en marzo y el otro en junio; que fue por la pandemia que se paró la producción de vehículos; que los carros nunca fueron producidos en enero, por ello ofreció al señor Quintero los que le llegaron en diciembre de 2020, modelo 2021; que en 2020 el importador no tuvo carros para entregarles, no hay un segundo pedido o adicional y le fueron entregados los que le envió la fábrica; que no tuvo o hubo PIN o número de chasis sobre los vehículos pedidos; que como el señor Quintero le expresó que seguía con la demanda, esa fue la razón por la que dispuso de los vehículos que le habían llegado, puesto que era la persona encargada de tomar las decisiones sobre ellos; que transan en pesos colombianos (compra y venta) y es el importador que les entrega la lista de precios sugeridos en pesos colombianos; que el importador negocia el precio en divisas, se pasa a pesos y se cobran los impuestos; que el concesionario no tiene ninguna injerencia en el proceso de fabricación del vehículo; que no le sostuvo el precio a los demandantes después del mes de febrero de 2020, porque el precio varía mensualmente, pero sí el descuento, ampliado “*a costo*”; que no le ofreció al señor Quintero modelos 2021 porque era imposible, según la época de fabricación de los vehículos; y que tiene conocimiento que otras marcas (BMW y AUDI) tuvieron problemas de llegadas, repuestos y precios en los años 2020 y 2021 (Cfr. archivo 31-Video 2 Audiencia 23 sep-21.mp4 del expediente digital).

3.2 Claudio Siedman, presidente de Daimler Colombia S.A.S. desde abril de 2019, refirió que el proceso de importación de vehículos de referencia A 45 S se hace a pedido, en razón a que los concesionarios no tienen inventario de ellos, por eso se denominan exóticos y difieren de los demás traídos al país; que desde marzo de 2020 esa unidad de negocio fue transferida al grupo Praco Didacol o grupo Inchcape; que dentro de sus funciones está la de buscar establecer y desarrollar las

marcas que representan; que el objeto social de Daimler Colombia se especializa en la importación de vehículos comerciales de la marca Mercedes Benz, entre otras; que conoce el proceso de importación de Alemania a Colombia, el que trata de la colocación de un pedido a las fábricas luego de la confirmación, se sigue el proceso de importación y nacionalización, luego ese inventario es distribuido a la red de concesionarios; que no hacen entregas a clientes finales en razón a que llegan a los concesionarios; y que el plazo es variado según la capacidad del proceso logístico de las fábricas, pero puede tardar entre mes y medio y seis meses.

Adujo que desde la pandemia por Covid-19 sí se han producido vehículos en Alemania; que esa producción se ha visto sin duda afectada por demoras en todos los procesos productivos, en el despacho de piezas y de materiales de proveedores; que por la misma situación dejaron de tener operación porque sufrieron por las restricciones en diferentes países y aunque sí se importaron vehículos comerciales, no puede dar cifras certeras de cuántos; que hasta el año 2019 el volumen de vehículos rondaba en 2000 y 2500 unidades anuales; que no tiene datos sobre vehículos exóticos y sobre las órdenes de pedido de la demandada para enero de 2020.

3.3. Manuel Perilla exteriorizó, en su condición de Gerente de Producto de Inchcape, empresa para la que labora desde marzo de 2020, que importan vehículos de alta gama, bajo solicitud o pedido de los concesionarios, los que fungen como distribuidores; que montan los carros en el proceso de producción de la fábrica; que demoran entre tres y cinco meses en ese proceso, el que puede variar por diferentes aspectos; que muchas plantas cerraron a nivel mundial lo que se vio reflejado en Colombia; que en la pandemia se produjeron vehículos exóticos pero se vio reducida por tal situación, lo que afectó la importación de vehículos de la marca, entre los que se encuentra la referencia A 45 S; que han importado alrededor de 150 carros, que de esa referencia han podido ser 10 o 15; que tuvieron retrasos en todas las producciones de dos tres meses en todas las referencias; que les llegó mucho menos del total, lo que se vio reflejado en los AMG; que el volumen bajó considerablemente; y que continúa la operación, pero no se manejan los volúmenes del año 2019.

Asimismo, refirió que en promedio demoran de tres a cinco meses y dependen de la producción de fábrica; que con el tema del Covid han cambiado los tiempos; que mensualmente le dan un estatus a los concesionarios de rechazados; que las fechas de fabricación depende de la planta y de la época o mes en que sean pedidos; que la importación depende de la fecha en que se haga la solicitud; que cuando la petición es de marzo el modelo del vehículo corresponde al año siguiente; que la separación de los vehículos en el año 2020, el carro debe ser modelo 2020, porque no ha pasado a producción del mes de marzo; que la producción de marzo y junio de 2020, la fábrica, la llegada de chips retrasó todo, no en estos vehículos, sino en todo el portafolio de Mercedes Benz; y que la pandemia afectó la producción de los vehículos en el año 2020, por lo que la marca le dio prioridad a los mercados grandes.

Agregó, que ese retraso fue de tres o cuatro meses por el cierre en general de todas las plantas; que la determinación de la fecha de entrega de los vehículos está atada a la disponibilidad de fábrica; que el valor final de los vehículos en el año 2020 dependía del concesionario; que la determinación del valor sugerido está a cargo de la marca Inchcape Mercedes Benz por medio de una lista de precios firmada por los directores donde está el valor de cada vehículo; que si cambian las condiciones de las fábricas ello incide en las condiciones de los precios; que el precio del vehículo 2020 varía mensualmente y depende de la lista de precios sugeridos, pero el tema de condiciones de fábrica afecta el precio sugerido; y que el precio del A 45 S sí tuvo variaciones en el año 2020, lo que es normal.

4. De la valoración conjunta de las declaraciones reseñadas, junto con las demás pruebas recaudadas, entre las que se destacan los interrogatorios de las partes, se tiene, a diferencia de lo que concluyó el fallador de primer grado, que aun cuando la fabricación e importación de automóviles exóticos de la marca Mercedes Benz a que aluden las ofertas de fecha 17 de enero de 2020, esto es, referencia A 45 S, no quedó restringida por completo a causa de las medidas adoptadas para hacer frente a la pandemia por Covid-19, sí resultó afectada por las mismas, a más que todos convergen en que para los meses de marzo y siguientes del año 2020, la situación sanitaria que se presentó en el orden

internacional e interno con ocasión a la pandemia por Covid-19 sí tuvo una influencia importante en cuanto a la programación de la fabricación e importación de los vehículos a que refieren tales documentos; de tal forma, si los automotores de la referencia A 45 S modelo 2020, cuyo pedido sí se efectuó por la sociedad demandada a la empresa fabricante, Mercedes Benz, pero ésta no los exportó con destino a la sociedad convocada, por las razones ya anotadas, ello es un hecho constitutivo de fuerza mayor, con las características de imprevisibilidad e irresistibilidad que exige la figura jurídica, que la exonera de responsabilidad por su incumplimiento.

En tales circunstancias, pronto advierte la Sala que le asiste razón a la recurrente en los reparos *vi)*, *vii)*, *xii)*, *xiii)* y *xiv)* formulados, en razón a que, en verdad, la decisión de primer grado desconoció la declaración del señor Claudio Siedman y valoró parcialmente la del señor Manuel Perilla, en tanto tuvo en cuenta únicamente lo concerniente a la primera parte de las respuestas de éste, no así frente a las que se formularon en fase de aclaración o refutación, donde corroboró, como lo señalaron los demás testigos, los problemas sobre cierre de las plantas de producción de la marca Mercedes Benz, la dificultad de consecución de algunos componentes de los vehículos y la disminución de la producción de los que arribaron al país.

Entonces, quedó en evidencia, con base en tales declaraciones, que la demandada reportó imposibilidad material de cumplir el negocio en las condiciones pactadas, por razón de la parálisis o dificultades en la fabricación e importación de los vehículos objeto del contrato; además, se tergiversaron los hechos en cuanto a que la parálisis que invocó la demandada se registró de manera indefinida, como lo entendió el juzgador de primer grado, atendido que ello aconteció y quedó probado que sucedió en forma temporal, como se afirma en la alzada; pero que, pese a ello, el pedido de los vehículos de la referencia A 45 S modelo 2020 efectuado para ser vendidos a la parte demandante no le fueron entregados a la demandada por el importador, como ya se advirtió.

5. Esa fuerza mayor o caso fortuito a que se ha hecho alusión, además, fue prevista en el contrato de 17 de enero de 2020, donde se pactó: “7. *El oferente reconoce que la fábrica y/o el concesionario queda exento de*

responsabilidad por el atraso en la entrega del vehículo y el Concesionario se reservará el derecho de anular este pedido por cualquiera de las siguientes causas: **a. Por fuerza mayor y/o caso fortuito.** b. *Perturbación del Orden Público.* c. *Por disposiciones del gobierno.* d. *Por falta de existencias.* e. *Por dificultad en la producción.* f. *Por la dificultad en la obtención de insumos.* g. *Por incumplimiento por parte de los abastecedores de materias primas.*”

Así las cosas, se tiene que la fuerza mayor invocada surge a partir de la notoriedad del hecho que alegó la parte demandada, pandemia, de la que dan cuenta las declaraciones de los testigos, personas con conocimientos especializados y precisos respecto de la parálisis o problemas que se registraron en la fabricación de los automotores marca Mercedes Benz A 45 S en el transcurso del año 2020, concretamente en cuanto tiene que ver con la incidencia que las medidas adoptadas para hacer frente a la pandemia por Covid-19 tuvo en la fabricación e importación de los mismos, situación de la que no puede ser ajeno el consumidor pese a su protección constitucional y legal.

6. Ahora, en gracia de discusión, y de aceptarse el argumento que se expuso en la sentencia referido a que el cierre de la fábrica en Alemania fue temporal, al punto que hubo mercado de carros Mercedes Benz, aunque en una cantidad menor, lo que conllevaría a que el hecho que se invocó no fuera irresistible, o como lo afirmó la Corte en su providencia del año de 1961 que arriba se citó, *“Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.”*, la Sala encuentra que esa mayor onerosidad del negocio también fue prevista y ello daría viabilidad a las exceptivas que conciernen al *“Conocimiento y aceptación de la variabilidad de los precios y de la fecha de entrega de los vehículos”*, *“Inexistencia de los requisitos para que las cláusulas de variabilidad se reputen abusivas”*, *“Información permanente a los demandantes”*, *“Imposibilidad física, económica y jurídica de mantener las condiciones del contrato en la forma reclamada por los demandantes”* tras quedar comprobado con las ofertas de fecha 17 de enero de 2020 que los demandantes tuvieron conocimiento de las condiciones o clausulado que regía las órdenes de pedido allí instrumentadas, últimas que son las que motivan el incumplimiento que endilgan a la convocada en cuanto al plano temporal de entrega respecta.

Es que, contrario a lo colegido por el sentenciador de primer grado, se observa que la cláusula cuarta de tales documentos no deviene abusiva simple y llanamente por el hecho de contemplar la posibilidad de incrementar el precio en determinadas situaciones, en razón a que el objetivo del contrato finalmente era la venta de un automotor al que previamente deberían ordenar su fabricación en Alemania y luego su importación cuyo pago se haría en moneda extranjera, como lo puso de presente uno de los testigos, es decir, no se trataba de un negocio interno que estuviera en total control de la sociedad demandada.

Al efecto se tiene que las partes acordaron lo siguiente:

“4. El oferente reconoce que los precios estipulados en esta oferta corresponden a los precios a la fecha de presentación de esta oferta, sin embargo el oferente de manera expresa manifiesta que el precio de la oferta puede ser modificado sin previo aviso por parte del concesionario, y en consecuencia acepta que el precio de la oferta sea el precio que esté vigente al momento de la entrega del vehículo.

(...)

7. El oferente reconoce que la fábrica y/o el concesionario queda exento de responsabilidad por el atraso en la entrega del vehículo y el Concesionario se reservará el derecho de anular este pedido por cualquiera de las siguientes causas: a. Por fuerza mayor y/o caso fortuito. b. Perturbación del Orden Público. c. Por disposiciones del gobierno. d. Por falta de existencias. e. Por dificultad en la producción. f. Por la dificultad en la obtención de insumos. g. Por incumplimiento por parte de los abastecedores de materias primas.

(...)

9. El oferente reconoce que la fecha de entrega del vehículo está sujeta a la disponibilidad de entregar del concesionario, y en consecuencia cualquier indicación escrita o verbal de una fecha de entrega está sujeta a la modificación sin previo aviso por parte del Concesionario.

(...)

12. El oferente autoriza al Concesionario a realizar los trámites de matrícula del vehículo, y los gastos incluyendo los honorarios del matriculador, que este trámite ocasione, serán sufragados por el oferente”.

Como se ve, el contenido de las citadas condiciones contractuales afectan las pretensiones de los demandantes, en la medida que reclaman un incumplimiento de la convocada, sin atender que el mismo tiene

justificación no solo en el clausulado contractual sino también en la existencia de causas ajenas a su actividad de comercialización ya relatadas; aspectos éstos que impiden convalidar la sentencia apelada, en el sentido de que se les debe entregar los vehículos con características similares a los separados y por el precio que tenían al momento de la negociación, cuando, como quedó probado, no fueron producidos por las razones pluricitadas, y que cuando llegaron otros modelos se los ofrecieron a los convocantes a los precios de costo, lo que no aceptaron.

Entonces, si las partes suscribieron unas ofertas en enero de 2020 las que recaían sobre unos vehículos que la fábrica en Alemania solo los producía sobre pedido al estar en el rango de los denominados exóticos, cuya importación y demás negociación debía realizarse en moneda extranjera, a juicio de la Sala y contrario a lo sostenido por el funcionario de primera instancia, no luce abusiva la estipulación convenida referida a que el precio de la oferta sea aquella vigente al momento de la entrega, si se tiene en cuenta la variabilidad de las divisas, generalmente al alza, a más que este tipo de acuerdos es muy frecuente en los negocios internacionales.

Ahora bien, frente a las condiciones o cláusulas que las partes acordaron, pese a las comunicaciones que les remitió la demandada en cuanto a la imposibilidad de sostener la entrega y precio concierne, los demandantes se mantuvieron en la posición de exigir los vehículos a que aluden las ofertas, empero, a sabiendas de que la producción se había visto afectada por las circunstancias de orden público local e internacional que atañen a la importación y comercialización de vehículos, de lo que son conocedores por desplegar similar, sino idéntica actividad, comercial en otras empresas del sector, como se desprende de la prueba documental acompañada con la contestación de la demanda que los liga con la compañía Madiautos S.A.S

Además, porque a partir de las circunstancias que rodearon la falta de entrega de los vehículos, referente a la no fabricación de los mismos en el modelo 2020 ni su importación o remisión a Colombia, adquiere acogida el planteamiento de la defensa conforme al cual no se puede sostener su precio y, de paso, la orden emitida en primer grado, en cuanto a la entrega de uno de similares características a los

demandantes, al contar la convocada con modelos 2021, de características más actualizadas y aun precio superior; razones por las que encuentra acogida también la excepción que atañe a la imposibilidad física, económica y jurídica de mantener las condiciones del convenio en la forma invocada por los actores.

A tales conclusiones arriba la Sala, con soporte en la postura que tiene sentada la jurisprudencia acerca de la apreciación conjunta de las pruebas, en el sentido que *“Las autoridades judiciales deben examinar y aquilatar según las reglas de la sana crítica, la totalidad de las pruebas rendidas siempre que sean conducentes y tengan en verdad la importancia necesaria para ser valoradas individualmente con el objeto de convencer acerca de la justicia del fallo proferido y, de su estudio comparativo, fijar en términos procesales los hechos que han de servirle de fundamento”*⁵.

7. En conclusión, en la medida que los reproches *vi)*, *vii)*, *xii)*, *xiii)* y *xiv)* formulados contra la decisión de primer grado encuentran acogida, con los que es posible zanjar la instancia sin examinar los restantes por razón de la procedencia de defensas rotuladas como *“Conocimiento y aceptación de la variabilidad de los precios y de la fecha de entrega de los vehículos”*, *“Inexistencia de los requisitos para que las cláusulas de variabilidad se reputen abusivas”*, *“Información permanente a los demandantes”*, *“Imposibilidad física, económica y jurídica de mantener las condiciones del contrato en la forma reclamada por los demandantes”* y a la *“Fuerza mayor/caso fortuito”* y lo dispuesto en el canon 282 del C.G.P., se impone revocar la decisión de primer grado para en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda.

8. Finalmente, para un mejor proveer y con fundamento en las facultades *ultra y extra petita* a que se refiere la Ley 1480 de 2011 y lo dispuesto en el canon 283 del C.G.P., se tiene que la parte demandada deberá devolver a cada uno de los demandantes la suma de \$20'000.000 actualizada, teniendo en cuenta el IPC de los meses de enero de 2020 y del mes del año 2022, que corresponda a la data de este fallo.

⁵ CSJ Cas. Civil Sentencia del 5 de mayo de 1998 Exp. 4959 M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

La determinación adoptada, conlleva la imposición de la consecuente condena en costas a cargo de los demandantes, en ambas instancias, propósito para el que la Magistrada Sustanciadora fija la suma equivalente a dos salarios mínimos legal mensual vigente como agencias en derecho de segundo grado, según lo consagrado en el numeral 1º, artículo 5º, del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

REVOCAR la sentencia emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio el 14 de octubre de 2021 dentro de este asunto para, en su lugar, disponer:

PRIMERO. DECLARAR probadas las excepciones denominadas *“Conocimiento y aceptación de la variabilidad de los precios y de la fecha de entrega de los vehículos”*, *“Inexistencia de los requisitos para que las cláusulas de variabilidad se reputen abusivas”*, *“Información permanente a los demandantes”*, *“Imposibilidad física, económica y jurídica de mantener las condiciones del contrato en la forma reclamada por los demandantes”* y a la *“Fuerza mayor/caso fortuito”*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo decantado en precedencia.

TERCERO. ORDENAR a la sociedad demandada devolver a cada uno de los demandantes la suma de \$20'000.000,00 conforme lo decantado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandante. Liquidense como lo dispone el artículo 366 del C.G.P., teniendo en cuenta como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$2'000.000.

NOTIFÍQUESE,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada sustanciadora

Bogotá, D. C., veintiuno de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 11001 3199 **003 2020 04070 01**

Demandante: GLORIA NANCY OROZCO LOAIZA

Demandado: BANCO DAVIVIENDA

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la viabilidad de admitir el recurso de apelación interpuesto por la demandante y la entidad demandada contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2021, por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 2° del artículo 33 del Código General del Proceso que señala *“los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia (...) 2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales,*

cuando el juez **desplazado** en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso"; de cuya lectura se colige que, cuando una autoridad administrativa profiere una providencia en primera instancia en virtud de funciones jurisdiccionales, la apelación de esta corresponde resolverla al superior funcional del juez que desplazó.

En este orden, al haberse fijado las pretensiones como de **menor cuantía** en la acción protección al consumidor de la referencia, según se colige de la lectura del auto calendado 4 de diciembre de 2020¹, a quien compete resolver sobre la viabilidad de admisión del recurso vertical es al Juez Civil del Circuito, comoquiera que la autoridad administrativa desplazó en sus funciones jurisdiccionales al juez municipal².

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por

¹ PDF No. 005

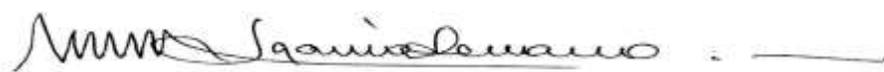
² Conforme al numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, los jueces municipales conocen en primera instancia, entre otros, "De los procesos contencioso de menor cuantía, (...)"

el factor funcional de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para el conocimiento en segunda instancia del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital de la referencia a la **Oficina de Apoyo Judicial** para que realice el reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de este distrito judicial, autoridad que deberá asumir el trámite de la segunda instancia teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría de la Sala, **REALIZAR** las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d0561f4c4cc915acf2d6d5688fccd242066cd1c88352d780
388c148f99bdaba**

Documento generado en 21/02/2022 03:38:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintiuno de febrero de dos mil veintidós

11001 3103 006 2020 00257 01

Ref. Proceso declarativo de impugnación de actas de asamblea que promueve **Allan Neil Spiwak Brandwayin** (y otros dos) contra **Spinstar Holdings LTD.** (y otros).

Se confirmarán los autos de 5 de agosto y 22 de octubre de 2020 (cuya alzada le correspondió por reparto al suscrito Magistrado el 20 de enero de 2022) mediante los cuales el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, con apoyo en el inciso segundo del artículo 382 del C.G.P., en la primera providencia, fijó el monto de una caución para decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora y, en el segundo auto, aceptó la caución prestada y decretó la “suspensión provisional” de la decisión que consta en acta de asamblea extraordinaria No. 118 de 21 de mayo de 2020 de **Spinstar Holdings LTD.**

FUNDAMENTOS DEL RECURSO. Alegaron los apelantes (demandados), que los autos recurridos no fueron suficientemente motivados; que se desconocen las razones que tuvo el juzgador para “ordenar la caución y decretar la medida cautelar”; que nada de ello se expresó plasmó cual lo manda el artículo 382 del C.G.P., y que, con una medida cautelar de esa naturaleza se “resuelve el fondo de la controversia” de manera anticipada.

Por otro lado, los apelantes presentaron extensos reparos con los que plantearon la falta de jurisdicción del juez colombiano, entre ellos el juez *a quo*, para dictar providencias en las que se supriman los efectos de decisiones societarias de compañías extranjeras y para ello pusieron en relieve que **Spinstar Holdings LTD** se constituyó de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas; que en Colombia sólo existe una sucursal de esta compañía, la cual no tiene facultades directivas o decisorias, dada su simple condición de establecimiento de comercio –de la casa matriz en cita-, por lo que, a su juicio, son los “jueces de las Islas Vírgenes Británicas” quienes han de dirimir sobre la legalidad de la decisión societaria acá censurada, sobre la que recayó la medida cautelar.

Por último, sostuvieron los inconformes que, tampoco era factible ordenar a los demandantes prestar caución y decretar la medida cautelar, por ser ostensible que se presentó la caducidad de la acción, por cuanto “el auto que fijó la caución está fechado del 21 de agosto de 2020, pese a que según reporta el portal de la rama judicial, la demanda no fue registrada sino hasta el 16 de septiembre de 2020 (más de dos meses después de la expedición del acto impugnado e incluso registrado)”.

Para decidir SE CONSIDERA:

Se impone refrendar los autos recurridos, pues como a continuación se verá, se cumplen con los presupuestos de orden formal para que se ordenara a los demandantes prestar la caución a que se refiere el artículo 382 del C. G. del P. y se decretara la suspensión provisional del acta de asamblea extraordinaria No. 118 de 21 de mayo de 2020, sin que sea óbice para ello, la escasa motivación que el juez *a quo* dispensó en torno a los temas que interesan a los debates planteados por la parte apelante.

Bueno es poner en relieve varias cosas importantes para la mejor comprensión de la decisión a tomar el día de hoy por el suscrito Magistrado: a) que los inconformes no esbozaron razones concretas que involucraran yerro sobre la modalidad y cuantía de la caución que dispuso el juez *a quo*; b) que contra las decisiones apeladas tampoco se formuló recurso de reposición, lo cual hubiere permitido un pronunciamiento más amplio del juez de primera instancia en torno a los diversos temas que tanto inquietan ahora a la parte inconforme; c) que, por supuesto, la motivación de esta providencia en este caso será apenas la suficiente para justificar la decisión anunciada, pero sin olvidar que es por vía de sentencia, y no de auto, que ha de establecerse si las pretensiones incoadas por la parte actora están llamadas o no a fructificar.

1. Ha de precisarse que, no es del resorte del suscrito Magistrado, a esta altura liminar del litigio, desplegar un pronunciamiento sobre la falta de aptitud de los jueces colombianos, en este caso del juez *a quo*, para tramitar y dirimir el litigio de la referencia, planteamiento que luce más acorde con una excepción previa (art. 100 num. 1° del C.G.P.).

No se pierda de vista que la competencia del suscrito Magistrado, como juez del recurso vertical, no lo autoriza sino para dirimir los autos apelados: el que fijó la caución y el que la aceptó y dispuso la medida cautelar que solicitó la parte actora.

Por lo mismo, sobre la alegada caducidad de la acción de impugnación de actas de asamblea incoada, tampoco se puede perder de vista que, tal discusión de alguna manera concierne a una excepción de fondo (art. 96 num. 3°, *ib*) e incluso a un tema que, de ser necesario ha de ser examinado en oportunidades ulteriores, entre ellos la sentencia.

Para lo que ahora es relevante, basta resaltar que, en puridad, el sustrato en que se apoyó la caducidad que sugiere la parte demandada no involucra reparos concretos y directos frente a las decisiones apeladas, es decir, el decreto y cuantificación de la caución y su aceptación y consecuente emisión de la orden cautelar, tomadas en autos de 5 de agosto y 22 de octubre de 2020.

2. La doctrina ha sostenido que “la suspensión provisional exclusivamente requiere que la determinación, como lo dice el artículo 191 del Código de Comercio no esté ajustada ‘a las prescripciones legales o a los estatutos’. En síntesis, lo que amerita la suspensión provisional no es que pueda ocasionar un perjuicio sino, básicamente, **la aparente ilegalidad del acto** (...). El auto que decreta la suspensión del acto impugnado se puede apelar en el efecto devolutivo o sea que la decisión judicial genera de inmediato todos sus efectos mientras que se tramita el recurso, de donde se destaca el especial cuidado que debe tener el juez **para decretarla tan sólo cuando, al menos aparentemente, se pueda ver contradicción entre lo decidido y la ley o los estatutos**” (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte Especial, DUPRE Editores, Bogotá, año 2017, págs. 182 y 183).

Anduvo afortunado el juez *a quo* al decretar esta especialísima medida cautelar, en cuanto, en el criterio del suscrito Magistrado, de manera preliminar, es factible predicar que la solicitud que para el efecto elevó la peticionaria de la cautela suple las exigencias mínimas que contempla el inciso segundo del artículo 382 del C. G. del P.

Ciertamente, en cumplimiento de lo que ordena el inciso segundo del artículo 382 del C. G. del P., la parte demandante expresó las razones por las cuales consideraba que era evidente la ilegalidad de esa decisión social, y ofreció una somera confrontación con las normas que estimó pertinentes, entre ellas, los artículos 186, 190, 191, 424, 484, 497 del Código de Comercio y las siguientes disposiciones estatutarias:

“La Junta Directiva solo entrará a regir en las faltas temporales o absolutas del Primer Director, señor Boris Spiwak Knorpel, quien no tiene limitación alguna en las decisiones que tome en la compañía”¹ (pág. 104); “la sociedad tendrá dos Suplentes del primer director”; “estará integrada por seis (6) miembros principales con sus respectivos suplentes” (pág. 104) “la Junta Directiva se reunirá de manera extraordinaria cuantas veces lo requiera la compañía, previa **citación del primero o segundo suplente de primer director, la que se debe hacer con una antelación de cinco (5) días hábiles** o porque se encuentran reunidos todos los miembros, evento en el cual se obvia la citación”(pág. 105); “los miembros de la Junta Directiva elegirán dentro de sus miembros a un Presidente y a un Secretario de cada reunión y llevarán un libro de actas en el que se consignarán los puntos tratados y las decisiones sobre los mismos, **actas que deberá firmar cada uno de los miembros de la Junta Directiva con la huella dactilar del índice derecho de cada uno de ellos frente a su respectiva firma**”(pág. 107) y que “en el evento que el Primer Suplente del Director o el Segundo Suplente renuncien a su cargo, el reemplazo lo elegirá la Junta Directiva de un listado de 3 candidatos que presentará el primer o segundo suplente, elección que se hará con la aprobación mínima de cuatro (4) de los seis (6) miembros de la Junta Directiva” (pág. 108) del PDF 01DemandaAnexos.

A folios obra copia de la escritura pública 4215 de 11 de noviembre de 2005, en la que consta la última reforma sufrida por los estatutos de la sociedad demandada (según el certificado de existencia y representación anexo), con la que fue constituida la

¹ De acuerdo con lo acá informado por ambas partes, el señor Boris Spiwak Knorpel ya falleció.

Junta Directiva de Spinstar Holdings LTD se incluyeron varias modificaciones, entre ellas, las eventualmente desconocidas con el acta fustigada.

El Acta No. 118 tantas veces citada, refiere que las actuaciones sociales de las que ella da cuenta derivaron de una asamblea extraordinaria de 21 de mayo de 2020 en la que los directores sesionaron por “acuerdo universal”; que para el desarrollo de la reunión se nombró como Presidente a Wolfgang Levy Jiménez y como secretaria a Susane Renate Levy Jiménez; que el encuentro culminó con la determinación de remover de su cargo como Primer Suplente del Director a Allan Neil Spiwak Brandwayin (también miembro de la junta directiva y aquí demandante) y al Segundo Suplente del Director Juan Guillermo Moreno Gonzales, para que fueran reemplazados por el presidente y secretaria de esta reunión. El acta figura aprobada y suscrita por Susane Renate Levy Jiménez y Wolfgang Levy Jiménez.

3. Cabe resaltar, esto es muy importante que, en su memorial de apelación, nada dijeron los inconformes respecto de los argumentos esbozados por los demandantes en su solicitud cautelar, en relación con las normas legales y estatutarias que estos estimaron soslayados y que hacían procedente la cautela.

No se olvide que de conformidad con el artículo 328 del C. G. del P., **“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante”**, por manera que no le es factible al suscrito Magistrado entrar ahora a establecer -a partir de planteamientos no esgrimidos por el apelante, si se ajustan o no a derecho las decisiones judiciales impugnadas.

4. Ha de añadirse que, con esta determinación no se define el fondo del litigio como lo sostuvieron los apelantes, y que la refrendación de los autos que derivaron en el decreto de esta especialísima cautela, no involucran efectos vinculantes sobre la sentencia, con la que, llegado el momento se decidan de fondo las pretensiones que la parte actora incoara.

Sobre el particular ha dicho la doctrina que, **“debe quedar muy claro que la suspensión provisional no vincula al juez, quien por decretarla no se ve obligado a aceptar las pretensiones de la demanda, pues si en el desarrollo del proceso surgen pruebas que acrediten plenamente la legalidad del acto, en la sentencia absolutoria deberá además ordenar la finalización de los efectos de la suspensión**; empero, si la sentencia resulta condenatoria, lo que era una suspensión provisional quedará como suspensión definitiva al ejecutoriarse el fallo” (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte Especial, DUPRE Editores, Bogotá, año 2017, Pág. 183).

5. No prospera, por ende, la apelación en estudio.

Ahora, como quiera que fueron dos las providencias apeladas, incluso de fechas distintas, y uno solo el reparto para que se surtiera el recurso vertical, la secretaria del Tribunal hará los ajustes pertinentes.

DECISION

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA los autos de 5 de agosto y 22 de octubre de 2020 (cuya alzada le correspondió por reparto al suscrito magistrado el 20 de enero de 2022) mediante los cuales el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá dispuso que se prestara caución y decretó la medida cautelar de suspensión provisional del acta de asamblea extraordinaria No. 118 de 21 de mayo de 2020 de **Spinstar Holdings LTD**.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Previo a ello, secretaria hará los ajustes de reparto advertidos en la quinta y última de las consideraciones que preceden.

Notifíquese y **cúmplase**.

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado
(dos autos)

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d6c9fb113a07e82b19876111ed93f522d3ce0e8b2561781d8e3605d9c98b3cc

Documento generado en 21/02/2022 04:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C. veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Ángela María Reyes Mora
Demandado: Banco Davivienda S.A.
Radicación: 110013199003202004295 01
Procedencia: Superintendencia Financiera de Colombia
Asunto: Apelación Sentencia

Consideraciones:

1. Efectuado el examen preliminar de la actuación se observa que: (i) la cuantía determinada en las pretensiones fue de \$36.500.000 monto inferior a la mayor cuantía vigente para la época en que se ejerció la acción (2020), que era de \$131.670.450¹ equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. (ii) Dicho aspecto quedó corroborado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el principio, pues el auto admisorio de la demanda determinó que se trataba de un proceso verbal de menor cuantía².

2. Establece el artículo 24 parágrafo 3º inciso 3º de la ley 1564 de 2012 *“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”*.

En el mismo sentido el numeral 2 del artículo 31 *ejusdem* asigna a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en Sala Civil, el conocimiento *“2. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil del circuito.”*, a su turno el artículo 33 numeral 2 ídem asignó al juez civil de circuito en segunda instancia conocer *“2. De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de*

¹ Carpeta única, archivo pdf denominado “001 Demanda integrada”

² Carpeta única, archivo pdf denominado “005 Auto admisorio verbal”

funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal.”

Adicionalmente la ley 1480 de 2011 al otorgar funciones jurisdiccionales a las Superintendencias, al amparo del artículo 116 de la Carta Política, a la Financiera le atribuyó en el artículo 57 el conocimiento *“de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público”*; enseguida el artículo 58 advirtió que *“La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio.”*, y en el párrafo destacó: *“PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, la Superintendencia Financiera de Colombia tendrá competencia exclusiva respecto de los asuntos a los que se refiere el artículo 57 de esta ley.”*

3. Una sistemática interpretación permite concluir que la competencia en segunda instancia depende del juez desplazado por la autoridad administrativa. En tanto, la competencia en primera instancia se fijará tomando en cuenta el factor objetivo económico, es decir la cuantía del asunto, lo que permitirá determinar si es de mínima cuantía: en cuyo caso será de única instancia; menor o mayor cuantía, y optándose por acudir a la autoridad administrativa ese factor nos indicará cual el juez desplazado: el civil municipal o el del circuito.

La decisión del Consejo de Estado, con la cual revivió la versión original del numeral 9º del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 que indica que el juez del circuito conoce en primera instancia de los procesos *“relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor”*, no afecta la conclusión antedicha, como quiera que este último precepto no puede aplicarse de manera insular, sino que debe hacerse un engranaje sistemático y armónico con las normas en precedencia evaluadas, hermenéutica de la que se colige que en esta clase de acciones para la determinación de la competencia debe considerarse el factor objetivo económico.

Bien, y como en este caso ya se indicó el asunto es de menor cuantía, el juez desplazado por la Superintendencia lo fue el juez civil municipal, por lo que la segunda instancia debe ser asumido y decidida por el Juez Civil del Circuito y no por éste Tribunal.

Decisión:

Atendiendo lo precedente advertido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión **RESUELVE:**

1. Declarar inadmisibile el recurso de apelación, habida cuenta que, por razón de la cuantía del asunto, esta Colegiatura carece de competencia para su solución.
2. Disponer el envío del expediente a la Oficina Judicial de Apoyo para que sea repartido entre los Jueces Civiles del Circuito.
3. Infórmese de esta determinación a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276f3b78d61cfca0508504b278a2a745a50e958464acb8e16e06d06dd442031d**

Documento generado en 21/02/2022 10:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal
Demandante: UPSistemas S.A.S.
Demandados: Banco Davivienda
Exp. 003-2021-00714-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintidós

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd0bd3cc2cc83111da5e3b8e7d9005ff593b28b1e56ba4f79103641889954
8f3**

Documento generado en 21/02/2022 08:36:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., veintiuno de febrero de dos mil veintidós

11001 3103 006 2020 00257 02

Ref. proceso verbal de Allan Neil Spiwak Brandwayin Wolfganglevy Jimenez

Las presentes diligencias fueron asignadas al suscrito Magistrado como si únicamente estuviera pendiente de resolver una apelación frente a un auto (abonado 01), pese a que, también, el juez a *quo* concedió dos recursos de alzada.

En ese escenario, y previo a proceder con la notificación en estado del auto de esta misma fecha (01), secretaría promueva el ajuste y las compensaciones pertinentes, en materia de reparto.

Cumplido, se reitera que las partes se estarán a lo resuelto en la providencia de la misma fecha en la cual se desataron ambos recursos de forma conjunta.

Cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

(dos autos)

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b073bc8cc19a4efce8727d039f45cf51e5952396b16cf880bf456231
c3777c5**

Documento generado en 21/02/2022 04:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>